

293
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**EL DELITO DE LENOCINIO Y SUS
CARACTERISTICAS EN EL DERECHO
PENAL MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IGNACIO FRANCISCO SUSUNAGA PLATA

Asesor: Lic. Nicolás Trejo Hernández



Acatlán, Estado de México 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo con todo respeto y admiración al Lic. JOSE MARIA SAINZ GOMEZ SALCEDO, quien con su apoyo de amigo y maestro ha sabido infundir en mí el espíritu del profesional tenaz que él representa.

Gracias por su confianza y amistad.

A mi asesor Lic. JOSE NICOLAS TREJO
HERNANDEZ, quien es un ejemplo a seguir
por su dedicación y entrega a su
profesión y quien bondadosamente me
guió en el desarrollo de la presente
Tesis.

Gracias.

A tí NATASHA, gracias
amor por todo tu cariño,
ternura y al gran apoyo
que me has obsequiado
en todo momento de mi
vida.

Gracias.

A mi tío RAUL PLATA MEJIA,
Quien ha sido para mí un
padre por el cariño y protección
que me ha otorgado a lo largo
de toda mi vida.

Gracias.

A mi madre MARIA ELENA PLATA
MEJIA, por todo su amor, ternura
y comprensión que han sido un
gran aliciente en mi formación.

Gracias.

A mi hermano JOSE ARIEL
SUSUNAGA PLATA, por el cariño
y apoyo que me ha dado en
todo momento de mi vida.

Gracias.

A MI ABUELO, TIA LILIA Y
MIS PRIMOS VICTOR, GABY
Y MARCO, que representan la
familia más bonita que pude
haber tenido.

Gracias.

Al brillante Lic. GABINO TREJO
GUERRERO, en agradecimiento por
su apoyo y amistad de tantos años,
y que es para mí un verdadero
hermano.

Gracias.

A mis amigos,
Lic. ENRIQUE ANTONIO CONTRERAS GALICIA,
Lic. HUGO SERGIO ALVARADO TAPIA,
MONICA VILLEGAS LANDIN,
MARTHA PATRICIA RAMIREZ,
GUSTAVO AGUILA,
RICARDO RODRIGUEZ,
YOLANDA ROCHA DE RODRIGUEZ Y
RICARDO RODRIGUEZ ROCHA,
a quienes indudablemente considero
verdaderos amigos, ya que en repetidas
ocasiones me han demostrado que puedo
contar con ellos en todo momento y lo
mismo pueden esperar de mí.

Gracias.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, y a la E.N.E.P. Acatlán que junto con la enseñanza de los destacados académicos con que cuenta y puedo decir orgulloso que corrí con la suerte de que participaran en mi formación profesional. No me queda más que estar totalmente agradecido y ofrecerles todo el apoyo que humildemente pueda brindar.

Gracias.

I N D I C E

EL DELITO DE LENOCINIO Y SUS CARACTERISTICAS
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL DELITO DE
LENOGINIO.

1.1.	Etimología de la palabra Lenocinio.	1
1.2.	Evolución Histórica del Delito.	3
1.3.	Nociones Formales y Sustanciales.	12
1.4.	Definición desde el punto de vista Dogmático y Teórico del delito de Lenocinio.	16

CAPITULO II.

REGULACION DEL DELITO DE LENOCINIO EN EL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.	Definición.	25
2.2.	Bien Jurídico Tutelado.	26
2.3.	Ubicación de los Tipos de Estudio.	30
2.4.	Elementos del Delito.	35

CAPITULO III.

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE LENOCINIO.

3.1.	Aspectos Generales.	39
3.1.2.	La Conducta Típica.	52
3.1.3.	Aspecto Negativo de la Conducta.	57
3.2.	La Tipicidad.	60
3.2.1.	Caracteres del Tipo de Lenocinio.	69
3.2.2.	Aspecto Negativo de la Tipicidad.	70
3.2.3.	Antijuridicidad.	72

3.3.1. Aspecto Negativo de la Antijuridicidad y las Causas de Justificación.	75
---	----

CAPITULO IV.

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD DEL DELITO DE LENOCINIO.

4.1. La Imputabilidad y su Aspecto Negativo.	82
4.2. La Culpabilidad.	87
4.2.1. Formas de Culpabilidad.	91
4.2.2. La Culpabilidad en el caso concreto del Delito de Lenocinio.	93
4.2.3. Aspecto Negativo de la Culpabilidad (La Inculpabilidad).	94
4.3. Condiciones Objetivas de la Punibilidad.	101
4.3.1. La Penalidad.	103
4.3.2. Aspecto Negativo de la Penalidad.	107
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFIA.	119

I N T R O D U C C I O N

Paralelamente al devenir histórico de las civilizaciones antiguas, entre las cuales podríamos mencionar por su gran importancia en la historia de la humanidad las de Babilonia, Egipto, Grecia, Roma, etc., se ha venido presentando el fenómeno social denominado PROSTITUCION, el cual en la mayoría de los casos se encuentra ligado con lo que hoy en día conocemos como el Delito de LENOCINIO (el cual consiste en el lucro que un individuo obtiene del comercio carnal de otra persona); este delito se ha ido incrementando de manera tal que hoy día constituye uno de los peores cánceres que puede tener la sociedad, esto se da en forma disfrazada en la mayoría de los casos en los cabarets, salones de masajes, etc., y la sociedad, quizá debido a la continuidad con que se da esta actividad, ya lo ve como algo normal, incluso es tema continuo de películas consagradas de nuestro cine nacional.

Esta fue la causa que motivó el presente estudio, ya que es de suma importancia realizar un análisis jurídico referente al Delito de LENOCINIO, partiendo desde sus características, su regulación jurídica, los sujetos que intervienen en la comisión, y en general un estudio dogmático que nos pueda facilitar la comprensión de este

delito como fenómeno social, además de las funestas consecuencias que provoca en la sociedad, así como de las posibles soluciones a la problemática que plantea la regulación jurídica actual del Delito de LENOCINIO. Para estos fines, hemos dividido el presente estudio en cuatro capítulos, buscando con ello tratar con la mayor profundidad posible cada uno de los temas que se contemplan.

En el Primer Capítulo se estudiarán las generalidades respecto al Delito de LENOCINIO, así mismo la etimología de la palabra Lenocinio, evolución histórica del delito; las nociones formales y sustanciales desde el punto de vista dogmático y teórico del delito en estudio; tratando más que nada el llevar a una comprensión en sentido amplio de la concepción del Delito de LENOCINIO.

En el Segundo Capítulo analizaremos la regulación del Delito de LENOCINIO en el Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico que tutela, la ubicación de los tipos a estudio y los elementos del delito; pretendiendo lograr una comprensión jurídica de lo que implica el delito en nuestra legislación.

Por lo que respecta al Tercer Capítulo, haremos un análisis dogmático del delito de LENOCINIO compuesto del aspecto general, analizando de igual forma el aspecto

negativo de la conducta, la tipicidad, características del delito de LENOCINIO, el aspecto negativo de la tipicidad, la antijuricidad y el aspecto negativo de la antijuricidad y las causas de justificación.

Por último, en el Capítulo Cuarto tocaremos el punto de la imputabilidad, la culpabilidad y punibilidad del delito de LENOCINIO, la impunidad y su aspecto negativo, la culpabilidad, formas de culpabilidad, la culpabilidad en el caso concreto del Delito de LENOCINIO, aspecto negativo de la culpabilidad (inculpabilidad), condiciones objetivas de punibilidad, la penalidad y el aspecto negativo de la penalidad.

Todo este estudio, como ya hemos mencionado con anterioridad, es con la finalidad de tratar de llegar a su erradicación total de nuestra sociedad, porque como estudiaremos posteriormente, la sociedad es la única afectada, y es el bien que debemos proteger; sabemos que es algo sumamente difícil y quizá utópico, pero es posible que este análisis logre compenetrar en el problema tan grave que constituye este delito, comparable en gravedad con el tráfico de drogas que es uno de los más ruines, y requieren ser atacados energicamente, pues la Ley es el medio idóneo para llegar a ese fin.

C A P I T U L O I

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL DELITO DE LENOCINIO

1.1. Etimología de la palabra Lenocinio.

Al hablar sobre el origen etimológico de la palabra Lenocinio, debemos considerar que ésta, proviene del vocablo latino Lenocinium, el cual significa en sentido amplio **ALCAHUETE**, lo cual va a implicar la acción que realiza una persona, mediante la cual procura el comercio carnal de otra persona o su utilización sexual a cambio de una ventaja (que no necesariamente tiene que ser económica), es decir, aquel que encubre o procura una relación sexual ilícita y cuya intervención le proporciona un lucro.

Como se puede observar se trata de un delito contra la moral pública y las buenas costumbres, y se encuentra íntimamente relacionado con tres actividades ilícitas, que es importante mencionar para distinguirlas unas de otras:

- 1.- La **RUFIANERIA**, que es el delito que cometen aquellos sujetos, que se dedican al comercio carnal de otras personas, esto es al tráfico de mujeres.

2.- **PROXENETISMO**, es el delito que comete aquella persona que interviene para favorecer relaciones ilícitas.

3.- **LA TRATA DE BLANCAS**, que consiste en la venta de mujeres, a las que se induce a la prostitución.

Como se desprende de lo anterior, todas y cada una de éstas, se encuentran de una u otra forma implícitas en el Lenocinio, y tienen como dos notas distintivas: la prostitución de una persona y el beneficio económico que obtiene otra diferente a aquella que se prostituye.

Se señaló en un principio que se trata de un delito que atenta contra la moral pública y que por ende, afecta a la sociedad en general, sin embargo, no siempre fué considerado como un ilícito, y sus características y penalidad han ido evolucionando de acuerdo con el devenir histórico de la civilización, por lo que es necesario remitirnos a los antecedentes históricos de este delito, los cuales deben de ser vistos primeramente, desde una perspectiva general o universal, posteriormente en forma particular en los antecedentes inmediatos del Derecho Positivo Mexicano.

1.2. Evolución Histórica del Delito.

A través de la historia podemos observar que los delitos de lenocinio y prostitución la mayoría de las veces van unidos, aunque el más visible en su ejecución es la prostitución por sus características propias, a diferencia del lenocinio que su ejecución puede ser en forma más oculta y protegida detrás de la prostitución.

En la antigüedad la prostitución, el lenocinio y otros delitos en los que se daba el comercio sexual no se consideraron como tipos penales, prueba de ello fue el hecho de que en los textos bíblicos encontramos que no existía ninguna sanción para aquel que vendiera algún familiar de sexo femenino, inclusive llegándose al extremo de que el hermano del difunto tenía el derecho de casarse con la viuda o de prostituirla si con ello se lograba la estabilidad económica de la familia.

BABILONIA Y EGIPTO.

En estas civilizaciones no solamente no fué mal visto el Lenocinio sino que se consideró como un hecho natural. En diversos pasajes de la historia de estos pueblos encontramos que tanto los reyes como los faraones contaban con un sinnúmero de mujeres que ofrecían a sus amigos o huéspedes, y las cuales bailaban para ellos,

para después ser usadas sexualmente, y con ello observamos que estos nobles realizaban con ello lo que ahora conocemos como delito de lenocinio, pero que en esos tiempos no constituía ningún delito.

GRECIA.

En Grecia, la prostitución de las mujeres, alcanzó cifras verdaderamente increíbles, y se llegó a considerar que no existía en la tierra mejor representación de los dioses que el cuerpo de las mujeres, y que este manjar debía ser disfrutado por los hombres, pues tal es la función para la que fueron creados estos seres que se consideraban inferiores. Esta proliferación de ideas va resquebrajando paulatinamente los buenos principios y la unidad estructural de la propia familia, razón por la cual el Rey Solón de Atenas, señala que el adulterio será penado con la muerte y crea zonas de tolerancia denominadas Gineconomós, donde residían las prostitutas que eran esclavas extranjeras, no pudiendo ser mujeres libres. A éstas se les pedía una contribución que se utilizaba para la construcción del templo de la diosa Afrodita.

ROMA.

Algunos autores señalan que desde la propia

fundación de Roma el 21 de abril de 753 antes de Cristo, se cometieron delitos de carácter sexual y moral, y citan a manera de ejemplo el Rapto de las Sabinas que ocurriera cuando los romanos invitaron al pueblo vecino de los sabinos a unos juegos deportivos culturales que se celebraban en la ciudad de Roma, y mientras éstos estaban entretenidos en dichos juegos, los Romanos robaban a las mujeres de los sabinos utilizándolas en algunos casos como prostitutas.

Al margen del hecho anterior podemos afirmar que Roma se caracterizó por ser un pueblo conquistador y cuya virtud principal consistía en que a los pueblos conquistados les permitía conservar sus costumbres y creencias (siempre y cuando consideraran como autoridad máxima al Senado de Roma y pagaran su tributo puntualmente), lo cual ocasionaba que muchas de estas costumbres pasaran a formar parte de la cultura romana; de tal forma que al conquistar militarmente Roma a Grecia, Grecia a su vez conquista a Roma culturalmente y junto con ello se da el reconocimiento tácito de la prostitución que en Roma llegó a alcanzar niveles verdaderamente alarmantes, en la que inclusive se difunde la prostitución masculina, y de igual forma florece el homosexualismo que curiosamente no es mal visto por la sociedad romana, sino que es aceptado como una situación normal.

La mayoría de las prostitutas eran esclavas, y en el momento que enfermaban eran abandonadas o se les vendía a precios muy bajos. Las prostitutas vivían en zonas ya determinadas y otras aparecían como artistas, bailarinas y flautistas. A las más populares se les hacía vestir de color amarillo que simbolizaba la vergüenza y la locura. Así mismo se crearon lugares expresamente diseñados para que las mujeres ejercieran la prostitución, estando ubicados a las afueras de las ciudades (Pompeya y Egipto), siendo casas de un sólo piso con cinco pequeñas habitaciones decoradas con pinturas obscenas y en la parte superior tenían un gran salón de recepción con diversos aposentos y salidas individuales. Estos lugares se alquilaban por hora, pero también existían casas habitación que se podían alquilar en forma permanente y en la puerta tenían el nombre "de batalla" de estas mujeres. Inclusive la esposa del Emperador Justiniano cuyo nombre era Teodora salió de uno de estos lugares.

EDAD MEDIA.

Durante la llamada Edad Media las cosas no cambiaron mucho, pues en un principio el cristianismo no sancionó al lenocinio ni a la prostitución, sino únicamente al desenfreno sexual. En esta época las prostitutas constituyen un gremio importante que se manifiesta y adquiere derechos como el ejercicio libre de su profesión

a cualquier hora, pero para poder llevarlo a cabo debían de vestir de una forma especial que las distinguiera de las mujeres honestas. Así mismo, debían de sentarse hasta la parte de atrás en los templos, teatros y demás lugares públicos.

En Occidente proliferaron los burdeles, por lo que en el siglo XV a las prostitutas se les negó la ciudadanía y se les prohibió el paso por las calles principales de las ciudades.

En la parte Oriental, en Bizancio (antiguo nombre de Constantinopla), fué donde floreció la prostitución y con ello el lenocinio. A las prostitutas inclusive se les cobraba un impuesto para poder ejercer su actividad, lo cual significaba una aceptación de la prostitución.

EDAD MODERNA.

En esta época, es cuando el cristianismo declara una lucha férrea a la prostitución. Se elevan las virtudes morales, la afirmación del matrimonio y sobre todo la monogamia. Esto trajo como consecuencia una verdadera cacería de prostitutas y las leyes que prohibían esta actividad se volvían más rígidas, lo cual desgraciadamente originó un incremento en los delitos sexuales, tales como: la violación, el adulterio y el rapto, cometidos por

varones que no podían satisfacer sus necesidades sexuales con la libertad que lo habían realizado gracias a la prostitución.

En el Japón, los padres venden a sus hijas en edad temprana a los Turangó (amos o lenones), quienes tienen autorización del Estado de tener a todas las prostitutas que puedan caber dentro de su edificio, poniendo ellos especial cuidado en enseñar a sus mujeres a bailar, cantar, tocar instrumentos musicales, y en general a convertirlas en profesionales que exclusivamente se dediquen a entretener al sexo masculino.

En China, las mujeres que se distinguen por su belleza, son vendidas por sus padres o hermanos al cumplir los catorce años de edad, y con el fin de obtener un lucro sabiendo que sus hijas o hermanas se tendrán que dedicar a la prostitución.

Estas consideraciones, movieron a los gobernantes a instituir la prostitución reglamentada o lícita, considerando que con ser ella un mal, era menos grave que la comisión de aquellos delitos y habría de servir de dique contra los vicios y contra la deshonra de las jóvenes honestas. De esta suerte, los pueblos cristianos se vieron precisados a tolerar la prostitución vigilada por el mismo Estado; y tanto en Francia, España e Italia,

surgieron grandes prostíbulos contratados por las autoridades públicas.

Tal acción hizo posible, por lo demás, que disminuyeran la actividad de los lenones, misma que simultáneamente, fue sujeta a una verdadera represión penal.

Ejemplo de ello tenemos en las Leyes de Partidas, que imponían diversas penas a quienes en alguna forma cometían el delito de lenocinio.

Al respecto Escriche menciona que: "La Ley 1, Título 22, Partida 7, divide en cinco clases las personas que se dedican al comercio con la prostitución: 1a.- La de los bellacos que guardan las ramerás públicas en el burdel, tomando parte de sus ganancias; 2a.- Los que como chalanés, corredores o mediadores andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza; 3a.- Los que tienen en su casa mozas que se prostituyen, con el objeto de percibir la ganancia que ellas hacen por ese medio; 4a.- Los viles maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres; 5a.- De los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer mala u otra de buen lugar para hacer "fornicio", sin ser sus mediadores ni sus cómplices.

A todas estas personas se les llamaba lenones, rufianes o alcahuetes; y podían ser acusados por cualquier habitante del pueblo; probado que fuera el delito, incurría en las siguientes penas: el lenón o rufián de la primera clase, sería desterrado del pueblo junto con las rameras que guardaba; el de la segunda clase perdería la casa para el fisco y pagaría diez libras de oro; el de la tercera habría de casarse y dotar a la mujer o sufrir la pena de muerte, y en esta incurría también los de la cuarta y quinta clase, bajo el concepto de que las anteriores penas tenían lugar igualmente respecto de las mujeres lenonas". 1

Sin hacer clases ni diferencias de rufianes, las Leyes de Recopilación, imponen la primera vez que cometieren el delito de lenocinio, las penas de vergüenza pública, y diez años de galeras; por la segunda vez, la pena de cien azotes y galeras perpetuas; por la tercera la muerte por horca, debiendo perder siempre los que pertenecieran al ejército, las armas y ropas que trajeran en el momento de la aprehensión y se destinaban estas por mitad al acusador y al juez. Decían también las Leyes de Recopilación que cualquier persona podía de propia

1. Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 9a. Edición, Argentina, Buenos Aires, 1961. p.119.

autoridad aprehender a los rufianes donde quiera que se les encontrara, presentándolos sin dilación a la justicia. A los militares que cometían el delito de lenocinio, se les desaforaba y en su jurisdicción se procedía a la averiguación del delito, y una vez probado éste, se declaraba el desafuero, se entregaban los reos y los autos a la justicia ordinaria.

Posteriormente, ya no siendo observadas ni las Leyes de Partidas ni las de Recopilación, la pena de muerte se conmutó por los azotes, también con la de sacar a los alcahuetes emplumados, y también con el destino de los hombres a presidio y de las mujeres a galeras; a los maridos consentidores se les emplumaba, se les ponía pendientes del cuello, una sarta de astas de carnero y después se les enviaba a presidio.

Al ser el lenocinio y la prostitución un problema que se da a nivel internacional en el año de 1933 diversos países celebran una convención en Ginebra, Suiza, en la que se analiza la trata de mujeres mayores de edad, siendo en 1938 cuando México se adhirió a los acuerdos tomados en la Convención ya mencionada y cuyo artículo primero sintetiza y expresa el espíritu general que norma el criterio de la convención, el que a la letra dice: "Deberá ser castigado quien quiera que, para satisfacer pasiones ajenas haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con

su consentimiento a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aún cuando los diversos actos, que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países".

1.3. Nociones Formales y Sustanciales.

Nociones Formales.

En forma unánime los tratadistas de Derecho Penal han sostenido que resultan insuperables los obstáculos para lograr una captación total, exhaustiva, del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y espaciales.

El maestro Carrancá y Trujillo comparte ese punto de vista y explica sus motivos al expresar que: "Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa -agrega- se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral

y jurídico-política." 2

Ante tal dificultad, la mayoría de los autores se han visto precisados a pronunciarse en favor de las nociones formales del propio delito, es decir, de aquellas en que se hace remisión de conceptos, incidiéndose en una flagrante petición de principio. Ejemplo de tales definiciones son los siguientes:

A) El delito consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden público.

B) El delito es el acto humano sancionado por la ley.

Como se observa, estas apreciaciones poco o nada expresan acerca del concepto que trata de definirse, no obstante lo cual han sido acogidas por casi todas las legislaciones. Sin embargo, tienden a desaparecer de las mismas en razón de que no son necesarias, pues basta la descripción de los delitos en especial para que se sepa cuando una conducta es punible.

Nuestro Código Penal ha seguido los lineamientos

2. Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo Primero, Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1950. p.156.

tradicionales en cuanto a incluir la definición formal del propio delito en general. Así, el Ordenamiento de 1871 lo consideraba como "La infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" artículo 1o.

En lo que respecta al Código Penal de 1929, señala que el delito es "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Y finalmente, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, lo define como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales" artículo 7.

Nociones Sustanciales.

En virtud de que las definiciones formales son notoriamente insuficientes para explicar los caracteres del delito, han surgido tentativas en función de sus propiedades y contenido.

Una de las primeras fue ensayada por Carrara, expresando que el delito es "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente impune y políticamente

dañoso." 3

Jiménez de Asua analiza la famosa definición transcrita, observa que: " Considera al delito como infracción a la Ley en atención a que un acto se convierta en delito solamente cuando la viola. Y para que no haya confusión con el vicio que es el abandono de la Ley moral, ni con el pecado que es la violación de la Ley Divina, establece que el delito es infracción, la Ley del Estado enseguida, agrega una nota sustancial; cual es la relativa a que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

La nota característica siguiente es la consistente en que la infracción ha de resultar de un acto externo del hombre, positivo o negativo (con lo que Carrara hace correcta exclusión de los pensamientos y deseos que no traducen al exterior), y llega a comprender los delitos de acción y los de omisión, en último término el tratadista italiano considera a la conducta " Moralmente impune", en mérito de que el hombre se encuentra sujeto a las Leyes Penales debido a su naturaleza moral, y toda vez que la imputabilidad moral procede necesariamente a la imputabilidad política ". 4

3. Raul Carrancá y Trujillo. Ob. cit. p.158.
4. Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Edit. Losada, S.A., T.11, Buenos Aires. 1950. p.40.

Otra noción sustancial del delito es la Sociología, la que lo define en los siguientes términos: El delito social o natural, es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruista, fundamentales de piedad y providad, en la medida en que se encuentra en las razas humanas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.

Esta definición no es sustancial, la mención de los citados sentimientos únicamente limita con mucho el complejo de valores susceptibles de ser lesionados por la conducta delictiva.

1.4. Definición desde el punto de vista Dogmático y Teórico del Delito de Lenocinio.

CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO.

La Escuela del Dogmatismo Jurídico-Penal, sostiene que el estudio doctrinario del Derecho Penal debe hacerse sobre la base de la reestructuración científica del Derecho vigente. Por lo tanto, se estima de ahí su nombre, que la Ley Positiva debe de ser considerada como un "dogma" en el análisis de los problemas jurídico-penales. Por ello es que Jiménez de Asúa define a la dogmática como: "La reestructuración del Derecho vigente, en base

científica".5

Por su parte Porte Petit lo define como: "El descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectorales del ordenamiento penal positivo".6

En el estudio específico del delito, la antes mencionada escuela sostiene, en congruencia con sus postulados, que el análisis del mismo debe de hacerse de conformidad con el examen de todos los preceptos relativos contenidos en la Ley Penal. Y mediante este sistema surgen los diversos elementos del delito que permiten concebirlo sustancialmente.

Desde luego, se reconoce que el concepto del delito es una unidad y que su descomposición en elementos es sólo un medio para aprender más claramente las partes del propio concepto.

Si bien hay una uniformidad entre los defensores de la anotado doctrina en los que respecta a considerar el estudio del delito por sus elementos, como el mejor, no hay, en cambio, en lo que toca al número de elementos

5. Luis Jiménez de Asúa. Ob. cit. p.69

6. Celestino Porte Petit; Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Edit. Gráfica Panamericana, México, 1954, p.4

que deben conceptuarse como integrantes del mismo.

En efecto, hay autores que consideran que hay sólo tres, cuatro o cinco elementos del delito que a continuación señalaremos. Sin embargo, la posición que cuenta con la mayoría de los tratadistas, y que es la imperante en la actualidad, sostiene que son siete los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad. La concurrencia de todos ellos es necesaria para que un delito pueda ser considerado como tal. Debe aclararse sin embargo, que la presencia de la condicionalidad objetiva es eventual, pues sólo algunas figuras delictivas la requieren. Pero, con todo, cuando estas las contemplan, debe concurrir, pues de no ser así, la infracción no queda integrada.

Esta concepción formada por siete elementos es la propuesta por Guillermo Sauer y Jiménez de Asúa, y en la misma figura, junto a los citados elementos positivos, los negativos del delito, que son los siguientes: "Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias. Así como la existencia de los elementos positivos permite afinar la del delito, la presencia de algún elemento negativo produce la no integración del

propio delito". 7

La concurrencia de los elementos de éste opera bajo la regla de la llamada "Prelación lógica", que Porte Petit ha precisado en los siguientes términos:"Para que nazca el delito se necesitan determinados elementos, los que guardan entre sí un orden lógico. Para que haya delito se requiere de una conducta o hecho, según la descripción típica. Se requiere que exista una adecuación al tipo; después que la conducta o hecho sean antijurídicos, y finalmente la concurrencia de la culpabilidad y punibilidad. En consecuencia, obsérvese que para darse la tipicidad, es obligada la presencia de la conducta o hecho; para que se de la antijuridicidad, debe concurrir la tipicidad, y no habría caso de aludir a la culpabilidad si la conducta o hecho no fueran típicos y antijurídicos. Por lo tanto nuestro punto de vista -agrega- es en el sentido de que entre los elementos del delito hay una prelación lógica...habida cuenta de que nadie puede negar que para que concurra un elemento del delito debe antecederle el correspondiente en atención a la naturaleza propia del delito". 8

Debe no obstante, quedar establecido que, debido

7. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit., p.226
8. Celestino Porte Petit, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1969. p.283.

a la indisoluble unidad del delito en el ámbito temporal todos los elementos concurren simultáneamente al realizarse el evento: y así mismo, que sí es factible precisar su prelación lógica, ello se debe a mera abstracción del raciocinio a efecto de captar con mayor certeza la estructura del delito.

Aplicando las anteriores directrices de la dogmática al delito en general contemplado por nuestro Código Penal, apreciamos que, según la definición del artículo 7o., son dos los elementos expesos: la conducta ("Acto u omisión") y la punibilidad ("que sanciona las leyes penales"). Sin embargo, el concepto no quedó integrado únicamente con estos elementos, pues, como expresa Jiménez Huerta de ser así sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, ya que el mismo no se menciona en dicho artículo; no obstante, en la definición del propio precepto hállese contenido dicho elemento, en virtud de ser uno de los conceptuables del delito. Lo mismo ocurre en orden a la antijuricidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales, ya que dicho carácter se encuentra inmerso en la forma sintética de la ley, por tratarse, igualmente, de un elemento conceptual de la infracción. "Cuando la acción u omisión enjuiciada -agrega textualmente el citado autor- no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden

que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual".⁹

Ahora bien, esos elementos conceptuales del delito surgen de diversas normas también contenidas en el Código Penal muy especialmente de aquellas que determinan las causas excluyentes de responsabilidad, mismas que no son otras que los elementos negativos de la infracción.

Por lo que se ha señalado con anterioridad, es que la dogmática, para precisar los elementos conceptuales del evento, se vale de la interpretación armónica de distintas disposiciones contenidas en la parte general de los Códigos Penales, misma interpretación cuyo resultado es aplicable a cada delito en especial, de suerte tal que resulta una nota distintiva esencial de la doctrina que permite el estudio general de la parte especial, de conformidad con conceptos aplicables a todos y cada uno de los singulares delitos.

De acuerdo con el artículo 7o., del Código Penal para el Distrito Federal, el delito se integraría

9. Mariano Jiménez Huerta, La Antijuricidad, Imprenta Universitaria, México, 1952, p.p.123-124.

únicamente por dos elementos: la conducta y la punibilidad. Pero, de otras normas se deduce la concurrencia de los elementos conceptuales así, la propia conducta no sólo del artículo 7o., sino también del núcleo correspondiente a cada tipo penal. La tipicidad, del encuadramiento de la conducta a cualquiera de los tipos singulares catalogados en el ordenamiento penal. La antijuricidad se produce cuando, siendo la conducta típica, no está amparada por una de las causas de justificación contempladas por el artículo 15 del Código Penal. En lo que respecta a la imputabilidad, se establece cuando no concurre alguna causa que la excluya. En lo que toca a la culpabilidad, se acredita cuando en el sujeto activo existe intencionalidad o culpa. Y finalmente, la punibilidad existe cuando no media alguna excusa absolutoria.

Debe destacarse el hecho de que la aplicación de la parte general a la especial, de los Códigos Penales, permite el estudio de mayor sistematización y certeza logrando hasta ahora en relación con la problemática no sólo del delito genérico, sino de las especiales infracciones catalogadas en cada Código Penal.

Por lo tanto, el objeto de nuestro estudio que es el delito de Lenocinio, lo analizaremos a la luz de la importante doctrina de la Dogmática Jurídico-Penal,

aunque no sin aludir previamente algunas generalidades del mismo, y, desde luego, a cada uno de los elementos del delito en general, de acuerdo a la Doctrina.

Para concluir el presente capítulo es conveniente que precisemos que en esta Escuela se sostiene que la concepción del delito es sustancial, porque lejos de referirlo a la simple contradicción con la norma, procura fijar sus diversos elementos con lo cual se supera en gran parte el formalismo tradicional.

Sin embargo, la propia dogmática, al sostener que la Ley debe ser considerada como un "dogma", entraña una indudable posición general de tipo formalista, que en todo caso hace remisión de conceptos hacia el término "Ley".

Por eso es que el Lic. Jiménez de Asúa superando aquel criterio, que ha sido el propio de los autores alemanes, propone que la dogmática sea edificada sobre el Derecho vigente y no sobre la mera Ley, con lo cual procura un contenido sustancial a cualquier análisis que de la misma provenga. Para fundamentar su acierto, el destacado tratadista español expresa textualmente: "Nos urge decir que para nosotros la dogmática ha de edificarse sobre el Derecho vigente y no sobre la mera Ley. El Derecho no es la Ley a secas. Para los que no creemos que el

Derecho sea puramente lo formal, sino que tiene un contenido realista, el Derecho abarca también las vivencias del pueblo en que rige. Hay un Derecho supralegal al que a menudo tenemos que acudir para establecer los conceptos positivos y negativos de la antijuricidad; es decir, de lo injusto, y de las causas de justificación, así como para individualizar la culpabilidad que en su aspecto negativo se corona con la causa general de exclusión que se denomina en Alemania no exigibilidad de otra conducta".¹⁰

Por todo lo antes expuesto, a la Dogmática debe ubicarse como una tesis que propugna la noción substancial del delito.

10. Luis Jiménez de Asúa, Ob.cit.p.85.

CAPITULO II

REGULACION DEL DELITO DE LENOCINIO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1. Definición.

En el Código Penal para el Distrito Federal y específicamente en el Título VIII del Libro II bajo la rúbrica general de "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres" Capítulo III, se encuentra comprendido el delito de Trata de Personas y Lenocinio en los siguientes artículos:

Artículo 206.- El Lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 207.- Comete el delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio de comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

2.2. El Bien Jurídico Tutelado.

La importancia que reviste para nuestra materia penal la determinación del objeto jurídico, del cual el delito constituye la ofensa, nos la señala Crispigni cuando afirma: "Sólo conociendo exactamente el bien jurídico para cuya tutela existe una norma penal, se puede comprender el significado y alcance de ésta".¹¹

Cuello Calón al referirse a este tema nos dice:

11. Jhosep Crispigni, Derecho Penal Italiano, Editorial de Palma, segunda edición, Buenos Aires, Argentina, 1951, p. 172.

"Se entiende por bien jurídico, todo aquello de naturaleza material o incorporeal que sirve para satisfacer necesidades humanas individuales o colectivas, y es a la vez el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso, ya tienda éste a destruirlo, menoscabarlo o simplemente ponerlo en peligro".¹²

Raymundo del Río nos dice: "Además de su condición de ciencia social y jurídica, el Derecho Penal se caracteriza por la protección que presta a determinados intereses o bienes".¹³

Para este autor, bien jurídico es todo interés que protege el Derecho en general; por ejemplo, la salud, la vida, la libertad, el patrimonio, etc. Entendemos que propiamente hablando, estos intereses o bienes no son de Derecho, sino humanos, y que su colocación dentro de la clase de bienes jurídicos depende de la protección que el Derecho les otorgue. Este autor concluye sosteniendo que el Estado al interpretar el sentir y las necesidades sociales, les otorga a determinados bienes o intereses la calidad de jurídicos; y de los ataques en su contra que justifiquen una protección penal, el mismo Estado

12. Cuello Calón, Derecho Penal I, Editorial Nacional, 9a. Edición, México, 1961, p. 280.
13. Raymundo del Río, Explicaciones de Derecho Penal I, Edit. Astrea, Santiago de Chile, 1945, p. 321.

determina los delitos.

Para Von Liszt, el bien jurídico es el interés jurídicamente protegido: "El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho lleva el interés vital o bien jurídico".¹⁴

Emilio Pardo Aspe, respecto a la vigente distinción entre el Título de Delitos contra la Moral Pública y el Título de Delitos Sexuales de nuestro Código Penal Mexicano afirma: "Las infracciones de esta doble categoría se agrupan en los Códigos extranjeros bajo un sólo rubro. Nuestra Ley con mayor acierto establece entre ellas una división bipartita: Delitos contra la Moral Pública y Delitos Sexuales. En el Código de Napoleón estos delitos se llaman genéricamente, "ATTENTAS AUX MOEURS", es decir, "Atentados contra las Buenas Costumbres".¹⁵

En diversos Códigos como el español, con cierto sabor canónico los designa como delitos contra la honestidad. Actualmente dicha denominación merece especial confusión entre Derecho y Moral. Sostenemos que el delito obtiene esta calidad en virtud de la voluntad que nosotros

14. Federico Von Liszt, Tratado de Derecho Penal II, Editorial Reno, Madrid, 1952, p. 115.
15. Citado por Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1955, p. 312.

llamamos caprichosa del Estado, a quien no le importa en sentido estricto si la tutela del bien jurídico corresponde a diversos valores, que también forman parte de la moral como la castidad, la bondad, la pureza y la honestidad.

El objeto jurídico de estos delitos, o sea el interés penalmente tutelado, tiene a veces como titular inmediato, a la sociedad; en otras ocasiones al individuo en particular. Por esa razón nos pronunciamos por la división que hace nuestro Código Penal entre los Delitos contra la Moral Pública, y los designados como delitos sexuales, ya que en los primeros el sujeto pasivo y bien jurídico tutelado en forma inmediata es la sociedad y en los segundos es un individuo determinado, un ser humano.

El orden social que vulnera en estos delitos de escándalo público, puede ser singularmente complicado; así por el lenocinio, la salud pública, y la dignidad humana resultan comprometidas o perjudicadas algunas veces, más aún que las buenas costumbres o la moral pública. Sólo lejanamente es de contenido sexual este delito, cuyo propósito según el artículo 207 de nuestro Código Penal es el lucro; pero esta infracción tiene la característica de ser un delito que va contra las condiciones esenciales para la existencia moral de la sociedad. Entonces el sujeto pasivo es seguramente, la sociedad.

El Derecho en general, si se le relaciona con la moral, se nos presenta como el mínimo ético necesario para la segura y ordenada convivencia social, en un momento dado y en un determinado pueblo o nación. El Derecho Penal, frente a otros preceptos jurídicos y desde el punto de vista moral, se nos aparece como el mínimo ético indispensable para guardar el orden político-social en una estructura colectiva determinada ya que asegura dicha convivencia con la sanción.

Desde nuestro punto de vista, si la moral y las costumbres deben estar bajo la guarda de las leyes en todo país civilizado, y tomando en cuenta también la forma como las diferentes legislaciones extranjeras encuadran en sus códigos el delito de lenocinio, llegamos a la conclusión de que este delito, tal como se encuentra redactado dentro de nuestro Código Penal vigente, tutela en forma inmediata a la moral pública y en consecuencia a la sociedad.

2.3. Ubicación de los Tipos a Estudio.

Los tipos de lenocinio se encuentran ubicados en el Título Octavo del libro segundo del Código Penal, bajo el nombre de "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", correspondiéndole el Capítulo III.

Tal capítulo comprende también los delitos de:

- 1.- "Ultraje a la moral pública" (Capítulo I).
- 2.- "Corrupción de menores" (Capítulo II).
- 3.- "Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio" (Capítulo IV).

Por otra parte, el propio ordenamiento citado, destina su Título Decimoquinto a los "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", comprendiendo los de: Hostigamiento sexual, Abuso sexual, Estupro, Violación, Rapto (derogado), Incesto y Adulterio.

Los antes mencionados son los llamados "Delitos sexuales".

Mencionamos ambos grupos de delitos para destacar el acierto de nuestro Código al establecer esa separación, ya que otras legislaciones, los engloban, incorrectamente, bajo una sola denominación común, tal como sucede por ejemplo en el Código Francés, que aglutina a ambos grupos bajo el nombre genérico de "ATTENTAS AUX MOEURS" (Atentados contra las buenas costumbres); en el italiano: "Delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres"; en el alemán: "Crímenes y delitos contra la moralidad";

en el español: "Delitos contra la honestidad". Y decimos que incorrectamente, porque el objeto jurídico de estos delitos, o sea el interés penalmente tutelado, tiene como titular inmediato, algunas veces a la sociedad, en otras al hombre directamente. Por esa razón elogiamos la división que nuestro legislador establece entre los "Delitos contra la moral pública", cuyo sujeto pasivo es la sociedad, y los llamados "Delitos sexuales", cuyo sujeto pasivo es siempre un individuo determinado, una persona humana.

Por ende, el delito de Lenocinio, y los demás que se describen en el Título Octavo, poseen una característica común: pertenecen a la clase que Jhering denomina Delitos contra las condiciones esenciales para existencia moral de la sociedad, en los que el sujeto pasivo es la sociedad.

Por lo contrario, los delitos sexuales tienen en la persona humana el sujeto pasivo inmediato.

El propio delito de Lenocinio, por llevar inmersa en su existencia la característica de la prostitución, da motivo para que pudiera ser considerado como "sexual", pero, como certeramente lo ha señalado González de la Vega, "Tal figura no reúne en puridad las dos condiciones o criterios reguladores que naturalizan un delito como sexual y que son:

a).- Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa o inmediatamente de naturaleza sexual; y

b).- Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido¹⁶.

Con la primera condición anotada se quiere expresar que no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconciente, sino que es menester además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividad lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar.

Con la segunda condición se establece que el delito sexual requiere, además que la acción corporal de lubricidad típica de la infracción al ser ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, atañaderos

16. Francisco, González de la Vega; Ob. Cit. p. 321.

a la propia vida sexual de la víctima. Tales intereses son los relativos a la libertad sexual (la violación) o a la seguridad sexual (el estupro).

Tales condiciones no se producen en el delito de Lenocinio, pues su móvil no obedece a propósitos lujuriosos, sino a otros muy distintos, como lo es el lucro.

Ahora bien, por cuanto que este móvil opera sobre una actividad que en sí misma es reprochable, como lo es la prostitución, la concurrencia de ambas notas (ejercicio prostitucional y aprovechamiento económico del agente), permite afirmar que el Lenocinio daña la moral pública, y de ahí su encuadramiento en el capítulo correspondiente del Código Penal.

Mas la ofensa a dicho valor social no agota el contenido lesivo de la infracción, pues éste también se proyecta contra la dignidad humana. Es preciso, sin embargo, dilucidar que, como en la generalidad de los casos la víctima del lenón presta su consentimiento para el despliegue de la conducta punible, dicho valor de la dignidad humana no puede quedar a juicio de la citada víctima, sino que debe ser juzgada objetivamente, como valor social. Sólo así es posible establecer su indiscutible lesión en toda comisión del delito de

Lenocinio. Por lo demás, la consideración objetiva de la dignidad humana que erige a ésta en un valor social apreciado por la comunidad, conduce a plenitud con el otro valor objetivo, también dañado, que es la moral pública.

2.4. Elementos del Delito.

Existe gran variedad de opiniones entre los autores para determinar las notas esenciales del delito; algunos las llaman características, aspectos, requisitos, etc. Nos pronunciamos por el término elementos, pues ya la palabra nos da a entender un significado de una parte integrante de algo, como requisito para que subsista.

Maggiore, nos dice al respecto: "No creemos que esta cuestión terminológica tenga mucha importancia. Más que la palabra, vale el concepto, que es sustancia de aquella; lo único importante es que no entendamos como partes y fragmentos en que se rompe la unidad del delito".¹⁷

17. Citado por Jhosep Grisignni, Ob.cit, p.270.

Para este autor el término correcto es el de aspectos.

Coincidimos con Jiménez de Asúa "Que el delito es un acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". 18

En nuestra opinión personal creemos que el término "acto" debe de ser sustituido por el de "conducta", pues el primero da la idea de acción como movimiento corporal, y el segundo comprende tanto a la acción como a la omisión; por lo que decimos que el delito está formado por siete elementos que son:

I.- ACTO.-

A)Faz positiva.

B)Ausencia: falta de acción (Fuerza Irresistible, sugestión hipnótica).

II.- TIPICIDAD.-

A) Faz positiva.

18. Luis Jiménez de Asúa, Ob.cit., p. 223.

B) Ausencia: atipicidad (Casos generales derivados del concepto del delito, Verdad de lo imputado en la calumnia y Animus Retorquendi en delitos contra el honor).

III.- ANTIJURICIDAD.-

A)Faz positiva.

B)Ausencia: Causas de justificación (Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, etc., legítima defensa, estado de necesidad, estado de necesidad en el aborto, omisión por causa legítima, actividad médico-quirúrgica, fin científico o didáctico en los experimentos en un lugar apropiado, golpes y lesiones permitidos en los deportes).

IV.- IMPUTABILIDAD.-

A)Faz positiva.

B)Ausencia: Causas de imputabilidad (enfermedad mental y trastorno mental transitorio, menor de edad, sordomudez).

V.- CULPABILIDAD.-

A)Faz positiva.

B)Ausencia: Causas de inculpabilidad (Error, eximientes putativas, obediencia jerárquica, violencia moral, omisión insuperable, no exigibilidad de otra conducta -supralegal-, encubrimiento de parientes próximos).

VI.- CONDICIONALIDAD OBJETIVA.-

A)Faz positiva.

B)Ausencia:Incumplimiento de la condición objetiva de penalidad.

VII.- PENALIDAD.-

A)Faz positiva.

B)Ausencia: Excusas absolutorias (Arrepentimiento -el sublevado que deponga las armas a causa de la intimidación de la autoridad, el autor de falso testimonio que se retracte- Parentesco íntimo entre los autores de delitos contra la propiedad.

CAPITULO III

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE LENOCINIO

3.1. Aspectos Generales.

La conducta es el primer elemento de todos los delitos, por lo tanto también en el delito de Lenocinio, debiéndose entender que esta es una manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior.

Tanto el comportamiento activo del infractor (delitos de acción), como el pasivo (delitos de omisión), y por ello el propio término de "conducta" es más correcto que otros con que también se conoce el actuar de la gente, tales como "acto", "hecho" y "acción".

Y es por ello que Jiménez de Asúa nos dice: "El acto es una conducta humana voluntaria que produce un resultado". 19

Se entiende que por voluntariedad a la acción u omisión espontánea y motivada, nos permite notar que

19. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit., p. 227.

la conducta, está unida al resultado material por un nexo casual, constituyéndose un hecho penalmente relevante y castigado.

Por su parte el maestro Jiménez Huerta expresa que: "La palabra conducta, penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano agregando que prefiere dicha expresión, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado". 20

Los autores clasifican a la conducta en:

I.- Según los modos en que ella contradice la norma, en delitos por comisión y delitos por omisión.

a) Son delitos por comisión aquellos que violan una prohibición siendo el

20. Mariano Jiménez Huerta, Panorama del delito, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1950, p.p. 7 y 8.

modo más frecuente en que ocurre dicha violación, la actividad corporal, que puede constar de un sólo acto o integrarse por una serie de actos.

En el primer caso, se trata de delitos unisubsistentes; y en el segundo, de delitos de la conducta en varios actos, pues la acción delictuosa y por consiguiente el delito es consumado luego que el agente por un único acto ha realizado su voluntad delictiva; un ejemplo de estos delitos es: el delito de difamación (artículo 350 Código Penal del Distrito Federal), pues se perfecciona con la simple comunicación dolosa que pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio, o exponer a alguna persona al desprecio de alguien; por el contrario los delitos plurisubsistentes son aquellos que admiten un fraccionamiento de la acción o del proceso ejecutivo del delito en varios actos distintos, pudiendo la acción detenerse y dar lugar a la figura de la tentativa, como ejemplo: el homicidio, que requiere para su consumación una serie de actos.

b) El delito por omisión es aquel en que mediante una conducta de "no hacer" u "omisiva", se viola una norma preceptiva, esto es, una norma que ordena "un hacer".

II.- Otra clasificación de los delitos, según modos en que la conducta contradice la norma los divide en: instantáneos y permanentes.

a) Son delitos instantáneos aquellos en que la conducta humana, al propio tiempo que viola la norma, destruye o disminuye el bien jurídico que la norma protege, o pone en marcha las condiciones que después producen la destrucción o disminución del bien jurídico sin que, dada la naturaleza de éste, resulte posible prolongarle la conducta. Un ejemplo de esta clase de delitos es el homicidio pues la conducta correspondiente es de naturaleza instantánea, ya que al instante del ataque, violatorio de la norma penal que sanciona el acto de privar de la vida a otro, pone en función las condiciones que producen

la destrucción del bien jurídico de la vida.

b) Son delitos permanentes, en que la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución de continuidad por un determinado plazo de tiempo, merced a la conducta ininterrumpida del sujeto, plazo durante el cual se lesiona, sin destruir o disminuir, el bien jurídico en él protegido, ejemplo: la privación ilegal de la libertad.

III.- Otro criterio que permite diversa clasificación de los delitos, es el relativo a la forma de integrarse de la conducta; y desde tal punto de vista, se dividen en delitos de simple conducta y delitos de resultado.

a) Son delitos de simple conducta, aquellos que se integran por el simple comportamiento externo de la gente, independientemente de los efectos que cause en el mundo externo. Pueden ser comisivos u omisivos. Ejemplo de los primeros es el delito de Resistencia

de particulares, previstos por el artículo 180 del Código Penal del Distrito Federal; y ejemplo de los segundos, el de Denegación de auxilio a que se refiere el artículo 340 del Código Penal del Distrito Federal.

b) Son delitos de resultado, aquellos que se integran por la concurrencia de la conducta y de un resultado determinado, como efecto o consecuencia de aquella. Por lo tanto, el resultado es el efecto natural de la acción, relevante para el Derecho. Tales resultados pueden ser muy diversos de índole; por ejemplo, físicos (el daño de un edificio, la alteración de un documento); fisiológicos (lesiones que ponen en peligro la vida); anatómicos (cercenamiento de un miembro); psíquicos (debilitamiento de alguna de las facultades mentales por efecto de una lesión); etc.

La anterior clasificación es la misma que tradicionalmente dividía a los delitos en formales y materiales, definiéndose los primeros como: aquellos que

se consuman con una sola acción del hombre la cual basta sin más para violar la Ley; y los segundos como: aquellos que para ser consumados necesitan un determinado resultado, que es lo que únicamente se considera como infracción a la Ley.

Concluyendo podemos señalar que: para Cuello Calón el delito es ante todo un acto humano, una acción; nos dice que esta en sentido amplio, "Comprende una conducta externa, voluntaria y dirigida a producir un resultado; y que la expresión acción comprende a la conducta activa, el hacer positivo, la acción en sentido estricto, y, además la conducta pasiva; la omisión".²¹

De lo anterior se desprende que una acción, una conducta en sentido penal, debe ser voluntaria; y de esto se deduce que sólo el hombre puede cometer delitos, ya que es el único capaz de conocimiento de los hechos y de su significación injusta. Además desde nuestro punto de vista, con la pena lo que se desea es corregir o castigar así como incorporarlo a la sociedad y esto no sería posible pretender lograrlo pensando a un animal irracional, o a un fenómeno de la naturaleza.

Acerca de lo anterior, nos dice Ricardo C. Nuñez

21. Cuello Calón, Ob.cit., p. 293.

"La persona moral no puede ser sujeto activo de un delito; esta calidad sólo la puede tener la persona física, pues sólo ella es capaz de ejecutar las acciones o incurrir en las omisiones que legítimamente pueden entrar en el ámbito del Derecho Penal". 22

Así mismo se expresa Eusebio Gómez "La afirmación de que el delito es un hecho humano, tiene fundamento en la circunstancia de que siendo el Derecho una relación de hombre a hombre, aquel, en cuanto es violación del Derecho, sólo por el hombre puede ser cometido". 23

Para Francisco Carrara "El sujeto activo primario del delito no puede ser más que el hombre; el único, en todo lo creado, que como dotado de voluntad racional es un ente dirigible". 24

Atendiendo a la redacción del artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual tipifica el delito de Lenocinio, trataremos de señalar las conductas que describe:

22. Ricardo C. Nuñez, Derecho Penal Argentino, I, Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1959. p. 216.
23. Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Editorial Astrea, México, 1972. p.p. 156-159.
24. Francisco Carrara, Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1985. p. 171.

Artículo 207.- Comete el delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste, comercie u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre, o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Describiremos a continuación las conductas del delito de Lenocinio:

A) "Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal". En primer término nuestro legislador se ha referido al tiempo en lo que respecta a la conducta; la palabra "habitual", en el sentido usado, se refiere a una costumbre, uso o práctica de ordinario; repetición de

una conducta encaminada a la explotación del cuerpo de una tercera persona mediante el comercio carnal. "Accidentalmente", significa no habitualmente, también eventualidad, casualidad, aunque el resultado de esta forma de conducta sea el mismo que el de la anterior, con la diferencia que debe presentarse por una sólo vez; de otra manera se caería en la habitualidad. La palabra "explota", nos da idea de la obtención de algo para el sujeto activo, el explotador, o sea una utilización o aprovechamiento del comercio carnal de una persona en beneficio propio. *

B) "Mantenerse del comercio carnal".** Mantenerse, creemos que se usa en nuestro Código Penal, en el sentido de proveerse de algo material para la subsistencia del individuo; se refiere también a que el sujeto activo sea mantenido en todo o sólo en parte.

C) "Obtener del comercio carnal un lucro cualquiera". Lograr, alcanzar con el comercio carnal de una persona un producto, un beneficio, sin importar la

- * Al respecto el Maestro Carranca y Trujillo nos aclara: "Explotar es tanto como obtener utilidad, lucro de algo. Por tanto, se requiere el *ánimus lucrandi*".
- ** Precizando podemos señalar que mantenerse del comercio carnal, no significa únicamente recibir sustento sino en el sentido más amplio, es decir, mantenerse, vivir de él (incluyendo vestido, habitación y diversiones, etc.).

clase de aprovechamiento que sea; por esa razón la Ley usa la palabra "cualquiera" cuando se refiere al lucro.

D) "Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo". Inducir significa instigar, incitar o persuadir; solicitar quiere decir invitar, tentar; implica que la persuasión o invitación sea hecha para que el comercio sexual se verifique con una tercera persona, y no con el mismo sujeto activo del delito; "comerciar sexualmente con el cuerpo", quizo significar nuestro legislador, negociar, traficar o especular con el cuerpo humano.

E) Facilitar los medios a una persona para que se entregue a la prostitución.* El párrafo en estudio se refiere al usar la palabra "facilitar", es decir, se proporcionen, suministren, provean o posibiliten las formas para la prostitución de una persona.

* Facilitar es ayudar, auxiliar, contribuir, poner los medios para que algo sea posible. En el capítulo de lo sexual hay la corrupción moral pero las prácticas eróticas a que se impulse al pasivo deben de ser físicas o sea que no se exige que haya acción positiva que imponga la prostitución o los medios por los que se le hace efectiva, pues basta con la colaboración culpable consistente en remover obstáculos, en allanar dificultades, por ejemplo, dar acceso a un menor a un local concurrido por prostitutas y en el que ha de obtener clientes para su comercio; proporcionar a un menor el lugar para realizar su propósito de prostituirse; alejarse de la habitación donde el menor prostituta recibe a sus clientes, cuando estos llegan a sus entrevistas con ella.

F) "Regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a la explotación de la prostitución". Los verbos regentear y administrar son sinónimos, es decir, que significan lo mismo; en este caso, cuidar o dirigir el lugar de otra persona quien será en propietario del prostíbulo, casa de cita, etc.; "sostener", ésta es usada en el sentido de mantener, sufragando los gastos de los sitios antes referidos. "Expresamente dedicados a explotar la prostitución", nos da clara idea de un propósito, una intención encaminada a obtener un beneficio directo por dicha explotación.

La acción se entiende como un movimiento corporal voluntario que produce un resultado, violando al mismo tiempo, una norma prohibitiva; es decir, que existiendo un deber jurídico de abstención, al querer el movimiento corporal, y después al ejecutarlo violando la norma que prohíbe hacerlo, estamos actuando dentro del Derecho Penal.

La omisión es el concepto de conducta, como ya lo hemos mencionado, comprende tanto el hacer como el omitir. Estamos de acuerdo con Edmundo Mezger, quien a este respecto dice: "Lo que convierte a la omisión en verdadera omisión, es la acción esperada que el autor a omitido realizar. Porque no ha realizado esta acción que se esperaba de él, es por lo que es punible, en tanto

dicha acción pueda exigírsele". 25

La comisión por omisión consiste en no impedir un resultado que se tenga la obligación jurídica de tratar de que no se dé. Al respecto Ricardo C. Núñez nos menciona: "Hay omisión comisiva punible siempre que en relación a un efecto prohibido por la ley penal, la acción de un individuo era esperada como medio para evitarlo". 26

De los anteriores conceptos, entendemos que el problema estriba en delimitar si el individuo tiene o no el deber jurídico de evitar el resultado que se produjo.

Para Edmundo Mezger, el deber de actuar puede nacer:

a).- "De un precepto jurídico, es decir, de la Ley; por lo que cuando no se cumple el deber jurídico, se viola una norma que puede ser de derecho público o privado. Es necesaria una fundamentación legal, pues un deber moral simplemente no fundamenta responsabilidad alguna.

b).- Fundamentación del deber por especial

25. Edmundo Mezger, Ob. cit., p. 293.

26. Ricardo C. Núñez, Ob. cit., p. 237.

aceptación, o sea, existe la obligación de obrar en virtud de una aceptación anterior, por ejemplo un contrato.

c).- Fundamentación del deber por hacer precedente." 27

3.1.2. La Conducta Típica.

El delito de Lenocinio en nuestro personal punto de vista es un delito de acción, ya que sólo es posible cometerlo realizando esta forma de conducta, y no mediante omisión, ni comisión por omisión.

Por su duración los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

En delito instantáneo nos dice Fernando Castellanos lo siguiente: "La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento". 28

No importando que dicha acción se componga de diversas actividades.

27. Edmundo Mezger, Ob.cit. p. 302.

28. Fernando Castellanos, Ob. cit. p. 132.

El delito instantáneo con efectos permanentes como mencionamos anteriormente es aquel que en un sólo momento destruye el bien jurídico protegido por el mismo, y sus consecuencias permanecen para siempre en el tiempo y en el espacio.

Delito continuado es aquel que aún cuando se externen varias acciones sólo se nos presenta una lesión jurídica, a este respecto nuestros legisladores nos dicen: "Se considera para los efectos legales, delito continuo aquel que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye".

Para Porte Petit "El delito permanente tiene dos elementos, a) Una conducta o hecho, y b) Una consumación más o menos duraderas comprendiendo esta última tres momentos; el inicial, o comprensión del bien jurídico protegido por la ley; el intermedio, que vive entre la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico". 29

Para nosotros, el delito permanente es el que tanto la conducta de la gente como el resultado mismo tiene el carácter de durable en el tiempo.

29. Porte Petit, Ob. cit. p. 222.

En atención al número de actos que integran una acción típica, los delitos se dividen en unisubsistentes y plurisubsistentes, siendo los primeros aquellos que se integran por un sólo acto, y los segundos por varios.

En orden a los sujetos, los delitos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos, atendiendo a la cantidad de personas que intervienen en la realización de la conducta descrita en las leyes como delito.

El delito de Lenocinio, respecto a su duración, puede ser instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, y continuo; ya que por ejemplo, al solicitar a alguien para que comercie sexualmente con su cuerpo en ese momento se perfecciona una de las conductas que forman ese delito.

Será instantáneo de efectos permanentes ese delito, cuanto por ejemplo, se ha "inducido" a alguien a comerciar con su cuerpo habiéndose lesionado para siempre la dignidad humana del sujeto pasivo, y como consecuencia al bien jurídico tutelado: la sociedad. El delito de lenocinio es continuado ya que "el hacerse mantener" del comercio carnal de una persona puede implicar la no interrupción de la conducta delictuosa.

Creemos que este delito en relación al número de actos necesarios para integrarlo, es unisubsistente

y plurisubsistente ya que según la figura delictiva descrita en el artículo 207 del Código Penal estudiamos sus diferentes fracciones y se puede realizar mediante uno o varios actos.

En orden a los sujetos, el delito de lenocinio puede ser unisubjetivo y plurisubjetivo; las dos primeras fracciones exigen la concurrencia de dos o más personas, pues si falta alguna el delito no se configura; en cambio, la tercera fracción nos habla de una sola persona dedicada a administrar o sostener algún lugar que se destine a explotar la prostitución.

En cuanto al resultado del delito Edmundo Mezger nos dice que: "Es la total realización típica exterior; entonces el resultado comprende la conducta física de la gente, y por tanto, el resultado externo motivado por la conducta". 30

Así mismo, se ha considerado que el resultado es el efecto de la conducta voluntaria en el mundo exterior, su modificación.

En nuestra opinión decimos que el resultado es

30. Edmundo Mezger, Ob. cit. p. 172.

el fin de la conducta, pues dicha conducta se consuma al alcanzarlo.

Atendiendo a la división clásica de que los delitos son formales y materiales como ya lo hemos descrito, serán los primeros aquellos en los cuales se agota el tipo penal con la conducta de la gente, no importando si se produce o deja de producir un resultado. Por lo tanto, el delito de lenocinio en su segunda fracción, admite que haya o no resultado material, pues se concreta a describir la conducta de la persona que solicite de otra que comercie con su cuerpo con una tercera, y si ésta no lo hace, la conducta de todas maneras es típica al encajar perfectamente en el tipo penal.

Delitos materiales, son aquellos en los que para integrarlos se necesita la producción de un resultado objetivo; de este modo, si la primera y tercera fracción del delito estudiado exige la "explotación del cuerpo de otra por medio del comercio carnal", "mantenerse de este comercio", "obtener un lucro", "sostener o mantener lugares dedicados a la explotación de la prostitución", y "obtener un beneficio cualquiera con los productos de la prostitución", para nosotros estas exigencias son de resultado objetivo, por lo tanto este delito es mixto, es decir, puede ser formal o material atendiendo el resultado.

3.1.3. Aspecto Negativo de la Conducta.

Están de acuerdo los autores en que la falta de acción es un elemento negativo del delito, por lo cual debemos aceptar con Jiménez de Asúa "que toda conducta no voluntaria, en el sentido de espontánea y motivada, presupone la ausencia de acto humano y consecuentemente, falta de acción". 31

En ese sentido, nosotros podemos decir que como consecuencia faltaría el delito.

Para Fernando Castellanos, la ausencia de conducta impide la formación del delito "porque toda actuación humana, positiva o negativa, es la base indispensable del delito como de todo problema jurídico". 32

Por fuerza física irresistible, entendemos una violencia física directamente ejercida hacia una persona, obligándola a actuar dentro del campo del Derecho Penal; es ésta una verdadera causa de ausencia de conducta, pues el que obra impulsado por una fuerza exterior irresistible, no tiene voluntad de actuar; es tan inocente como cualquier cosa usada como instrumento para cometer un delito.

31. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 237.

32. Fernando Castellanos, Ob. cit. p. 163

La fracción I del artículo 15 de nuestro Código se refiere a este aspecto negativo del delito, y lo denomina excluyente de responsabilidad. Al respecto Porte Petit nos dice: "El Código mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la Fracción I del artículo 15, comentiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula "nullum crimen sine actione". 33

Al respecto el maestro Raul Carrancá y Trujillo anota las siguientes jurisprudencias: "Para que proceda conforme al texto legal y a la doctrina se necesita comprobar la existencia de una fuerza material, no moral, la que excluye los ímpetus o arrebatos pasionales; que sea exterior, esto es, que provenga de otra persona, lo cual excluye los propios ímpetus de origen interno; e irresistible y que anule por completo la libertad de obrar del acusado. El obrar impulsado por una fuerza física exterior e irreversible es una causa de inimputabilidad porque el que tal hace no obra de un modo espontáneo y por lo tanto no puede exigírsele responsabilidad criminal; la violencia física debe ejercerse materialmente sobre

33. Celestino Porte Petit, Ob. cit. p. 35.

el agente para que exista esta excluyente se requiere que el delincuente se encuentre incapacitado para autodeterminarse, que no tenga intención de causar un daño, de manera que si aquel toma una pistola en una aparador y tira del gatillo de la misma, está acreditado que obró con intención de causar un daño a otro y que no obró en los términos de la excluyente indicada.

La excluyente de responsabilidad de fuerza física exterior irresistible requiere para su procedencia que se ejerza violencia en la persona del acusado y que éste involuntariamente sólo sirva de instrumento en la producción del daño". 34

El citado artículo 15 del Código Penal también establece como excluyente de responsabilidad en su fracción décima: El causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Podemos afirmar que el "mero accidente", según la terminología de la fracción arriba descrita, consiste, así pues, en la ausencia de intención y de imprudencia. En el "mero accidente" caben los actos y las omisiones

34. Raul Carrancá y Trujillo, Ob. cit. p.p. 63-64.

causados por las fuerzas de la naturaleza pesando sobre el agente, o también por fuerzas circunstanciales al hombre.

Un análisis más profundo nos indica que el "mero accidente" se encuadra dentro de la categoría de caso fortuito y dentro de esta amplia gama ocupa un lugar muy especial.

Los daños ocasionados en las justas deportivas en las que se da el uso de la fuerza física y que pueden tener consecuencias funestas que inclusive pueden llegar a la muerte de uno de los deportistas, citando como ejemplo, aunque no sea considerado por muchos como un deporte sino como un arte, el de la Tauromaquia, cuando se produce la muerte de un torero.

Concluyendo diremos que ninguno de los supuestos descritos en la fracción primera y décima del artículo 15 del Código Penal pueden ser aplicadas al Delito de Homicidio.

3.2. La Tipicidad.

Para que una conducta pueda ser calificada de antijurídica, es necesario que se adecúe a un tipo penal. Por ello es que Jiménez de Asúa lo define como: "La exigida

correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".35

Por otro lado, Jiménez Huerta nos dice que es: "El encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".36

Por su parte Castellanos Tena, reafirmando lo anterior nos dice que la tipicidad es: "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".37

A la tipicidad se le concede debido a su importancia rango constitucional, así tenemos que nuestra Carta Magna, consagra en su artículo 14 segundo párrafo, el dogma "Nullum crimen sine lege" al establecer, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, ... sino mediante y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". De lo anterior se desprende la importancia del tipo, ya que no hay delito sin la existencia previa de éste. El anterior principio data desde la Constitución Inglesa expedida por Juan Sin Tierra en el siglo XIII.

35. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 744.

36. Mariano Jiménez Huerta, Ob. cit. p. 207.

37. Fernando Castellanos Tena, Ob. cit. p. 166.

La aceptación moderna de los dogmas "Nullum crimen sine lege" y la "Nulla poena sine lege", redactadas así en latín, se debe a Pablo Anselmo Von Feuerback.

Por otro lado, Sebastián Soler nos dice al respecto que: "Este principio, entendido en su forma abstracta, es decir, dando a la palabra Ley, el sentido de norma preestablecida a la acción que se juzga delictiva, es algo más que una mero accidente histórico o una garantía que puede o no acordarse. Asume el carácter de verdadero principio formalmente necesario para la construcción de toda actividad punitiva que puede ser calificada como delito". 38

El mismo autor, denomina a la tipicidad adecuación a una figura; requisito que expresa la necesidad que la conducta encuadre perfectamente y conforme a todos los accesorios requeridos en cada caso al señalar: "La expresión "típicamente", debe entenderse referida a todos los elementos substanciales, en el sentido de que toda acción ni toda ilicitud ni la adecuación a cualquier figura son válidas para llevar a la consecuencia del delito, esto es, a la culpabilidad y de adecuación que concurriendo en su caso dado, inciden todas simultáneamente sobre el

38. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Editorial Yea, Buenos Aires, 1965, p. 119.

mismo hecho haciendo perfecta y unitaria su subordinación a un tipo legal". 39

Carrancá y Trujillo sostiene: "La acción (conducta) antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, o sea, que debe encajar dentro de la figura creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario, al faltar el signo externo distintivo de antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito". 40

De todo lo dicho, desprendemos y aceptamos que el tipo penal es la descripción de una conducta, con sus elementos y características, contenidas en la ley y considerada por ésta como delito. En tanto que la tipicidad, será aquella conducta de una persona que encaje perfectamente dentro del tipo penal; o sea, la adecuación de dicha conducta a la figura descrita en la ley como delito.

El tipo es el conjunto de elementos materiales externos, que singularizan cada delito, y como tal tiene la función expositiva de la externa singularidad de cada delito, integrada por la acción o la omisión que

39. Sebastián Soler, Ob. cit. p. 161.

40. Raul Carrancá y Trujillo, Ob. cit. p. 214.

constituyen a éste; con ello, pone en relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para que pueda llegar a ser delictivo.

Cada tipo penal requiere, como componente, un sujeto activo, una conducta externa y una objetividad jurídica tutelada. El sujeto activo es aquel que la ley contempla como autor o agente del delito a que se contrae el propio tipo.

La objetividad jurídica tutelada es el conjunto de valores que el tipo tiende a tutelar. Su importancia se mide a través de los siguientes conceptos que menciona el Lic. Mariano Jiménez Huerta: "La trascendencia del bien jurídico (objetividad jurídica tutelada) es tan superlativa que sin tomarla en consideración resulta imposible no ya solo ordenar y sistematizar los tipos penales, sino incluso constituir y organizar cada tipo, pues el conjunto de los elementos materiales que integran la corporiedad de cada uno de ellos sólo adquiere conjunción orgánica cuando los dispersos elementos materiales de que consta el tipo singular se funden en la unidad que forja el bien jurídico tutelado". 41

41. Mariano Jiménez Huerta, Ob. cit. p. 91.

Por lo general el bien jurídico no se encuentra mencionado en el tipo, pero su existencia se supone, precede a la formulación de las descripciones delictivas y éstas se hacen precisamente para protegerlo.

Por lo tanto, en dichas descripciones típicas por regla general, al referirse a la conducta el legislador menciona sólo elementos materiales, externos y objetivos. Por eso es que los tipos que se estructura únicamente con esta clase de elementos se llaman "Tipos normales". Sin embargo, en forma excepcional, algunos tipos contienen, también elementos subjetivos o elementos normativos. Son los primeros, aquellos en los que se proyecta la conducta anímica del sujeto; y en los segundos los que destacan la antijuridicidad de la conducta. Los tipos que contienen unos a otros elementos se denominan anormales.

A continuación citaremos los siguientes ejemplos:

- De tipo normal, el delito de homicidio, en éste sólo se describe la conducta objetiva de "privar de la vida a otro" (artículo 302 del Código Penal).

- De tipo anormal por la presencia de elementos subjetivos, el delito de uso de documentos falsos, pues lo comete "el que a sabiendas haciendo

uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado" (artículo 246, fracción VII, en relación con el 243 del mismo ordenamiento citado).

- De tipo anormal por la presencia de elementos normativos, una de las formas del ultraje a las insignias nacionales, pues el tipo relativo expresa que "Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacional, se le aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de venticinco a mil pesos" (artículo 192).

Cada tipo puede contener también, aparte de los elementos, ciertas referencias que permiten hacer las correspondientes clasificaciones de los delitos. Tales referencias son:

a) En cuanto a los medios, cuando la descripción típica señala los medios que la gente ha de emplear para que pueda considerarse que su conducta se amolda al tipo citamos por ejemplo el de un tipo de esta clase es el que describe el delito de Violación, ya que para su ejecución el agente activo debe de emplear como medios la violencia física o moral (artículo 265 del

Código Penal).

b) En cuanto al lugar (referencias espaciales), que son requisitos que determinados tipos exigen en orden a la ubicación o sitio en que se comete el delito de suerte tal que si la acción se realiza en otra parte, la conducta deviene atípica. Por ejemplo, el abandono de un menor de siete años en una casa de expósitos a la que se refiere el artículo 342 del Código Penal.

c) En cuanto al tiempo (referencias temporales), como por ejemplo las que se incluyen en la descripción de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días (artículo 289).

Cuando estas referencias que forman parte de algunos tipos no concurren en un caso concreto, entonces la conducta de la gente no es típica, por lo que, opera una causa de atipicidad, y es así que el delito no se produce.

En lo que respecta al sujeto que cada tipo debe mencionar y que es el autor del delito, se establece la clasificación entre delitos comunes, que son aquellos en que el agente puede ser cualquier persona, y los delitos especiales que son los que se requiere cierta calidad

o carácter en el sujeto activo. Ejemplo de los primeros nos lo proporciona el delito de Robo ya que según el tipo del artículo 367 del Código Penal, cualquiera puede cometerlo; y de los segundos el delito de Coalición de servidores públicos a que se refiere el artículo 216 del Código Penal, pues para cometerlo es preciso que los sujetos tengan el carácter de servidores públicos.

Los autores expresan que en cuanto a sus fundamentos, los tipos pueden clasificarse en: fundamentales, cualificados y privilegiados.

En los primeros se constituye la médula del sistema de la parte especial de los códigos. En los segundos se constituyen los tipos derivados pero cuya índole es más grave que la de los arquetipos, y los privilegiados son los que tienen como específica condición la benignidad. Ejemplo de esas tres especies son: el homicidio, como tipo fundamental; el parricidio, como cualificado; y el infanticidio, como privilegiado.

En cuanto a la tipicidad, debemos decir, lo que nos señala Jiménez de Asúa, que puede haber tantos casos específicos de atipicidad como ausencia total de tipo. Desde luego, en ambos casos no puede perseguirse al supuesto infractor, pero existe diferencia: en la ausencia total, no existe tipo alguno que contempla una conducta

determinada. Por ejemplo, en el Código Penal Argentino no se describe la conducta de la usura. Así aunque sea evidentemente injusta la actividad del usurero, no se cataloga como delito, por falta total de tipo.

En cambio, habiendo tipo, puede existir una causa de atipicidad, por ejemplo, en el caso mismo del supuesto delito de cohecho, si es cometido por quien no sea funcionario público.

3.2.1. Caracteres del Tipo de Lenocinio.

En el Lenocinio, tal como se encuentra tipificado en nuestro Código, los sujetos de este delito pueden ser cualquier persona, tanto sujeto activo como pasivo, no importando tampoco el sexo, ya que la mujer como el hombre pueden explotar el cuerpo de otra mediante el comercio carnal, y obtener por ello un lucro; de la misma manera hombres y mujeres pueden regentear, administrar o sostener prostíbulos, casa de cita, etc.; asimismo también pueden inducir a la prostitución o facilitar los medios a alguien para que se prostituya.

Pueden ser sujetos activo y pasivo de este delito los parientes, ascendientes y descendientes, esposos, etc.; nuestro Código no hace distinción alguno como el italiano, que en figura aparte previene el lenocinio

familiar; no vemos la necesidad de efectuar esta diferenciación, a menos que sea para agravar la pena, ya que el bien jurídico protegido por este delito, es la sociedad en general y no la familia en particular.

Nuestro legislador tampoco establece requisitos de tiempo ni de lugar para integrar esta figura delictiva; se puede cometer por cualquier persona en cualquier tiempo y lugar.

La única exigencia que se desprende del tipo es que, el sujeto pasivo en algunos casos debe ser mayor de 18 años, pues sin este requisito se integra otra figura delictiva, la corrupción de menores.

3.2.2. Aspecto Negativo de la Tipicidad.

Cuando no existe tipo penal, se supone una imposibilidad de encaminar la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, no importando que sea antijurídica. Esto es consecuencia inmediata del dogma "Nullum crimen, nulla poena sine lege", que debe traducirse en este caso, "No hay delito sin tipicidad". Ya que nuestra legislación no acepta la analogía, cuando una conducta no está tipificada en las leyes, o cuando le falta alguno de los elementos considerados como típicos, no puede considerarse que el agente ha cometido una conducta

delictuosa.

Jiménez de Asúa ensaya una división al hacer el estudio de este elemento: casos específicos de atipicidad y ausencia total del tipo, y al respecto afirma: "Cuando un hecho de la vida diaria presenta ciertos aspectos que parecen hacerle subsumible en un tipo legal, y después resulta que faltan referencias del sujeto activo, como cuando el protagonista de un delito que exige función pública no es funcionario; del sujeto pasivo, como cuando la cosa robada es propia; del lugar, del medio o de la ocasión, entonces nos hallamos ante casos específicos de atipicidad, y no se puede proceder contra del autor de la conducta en que los elementos del tipo faltan".42

El mismo autor nos lleva a la conclusión de que la ausencia total de tipo es el caso que con mayor motivo debe quedar impune de acuerdo con el dogma "no hay delito sin tipo legislado"; y nos ilustra con el ejemplo de la usura, diciéndonos que por muy injusta que ésta sea, puesto que en el Código argentino o el venezolano no se halla incriminada, es imposible perseguir al usurero. Concluye asegurándonos que la tipicidad es la mayor garantía de libertad.

42. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 284.

Nosotros estimamos que habrá ausencia de tipo, cuando el legislador no halla descrito una conducta dentro de las leyes penales; en cambio, la ausencia de tipicidad se nos presenta, cuando habiendo tipo, la conducta del agente no encaja perfectamente en la descripción legal.

Puesto que en nuestro Código Penal, se encuentran incluidas las conductas que hacen aparecer el delito de Lenocinio, o sea el tipo penal, sólo se nos puede presentar el aspecto negativo de este elemento por ausencia de tipicidad.

3.2.3. Antijuridicidad.

Acceptamos la definición de Jiménez de Asúa, por ser la más acertada, quien nos dice: "Será antijurídico todo hecho (conducta) definido en la ley y no protegido por las causas justificantes". 43

Según Franz Von Liszt, la antijuridicidad significa "una conducta contraria a la sociedad, y por eso será conforme a la norma toda conducta que responda a los fines de orden público y por tanto a la misma convivencia humana". 44

43. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 289.

44. Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal II, Editorial Reus, España, 1972, p. 324.

Para Max Ernesto Mayer, "es antijurídica aquella conducta que contraviene las normas de cultura reconocidas por el Estado". 45

Este autor llega a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de estas normas, concibe lo antijurídico.

Al respecto Jiménez Huerta nos dice: "No todo hecho con relevancia para el Derecho Penal es siempre antijurídico pues tenemos, que matar a un hombre en legítima defensa es un hecho jurídico. Lo antijurídico implica desvalor; representa una negación al mundo del Derecho". 46

"El delito -afirma Maggiore- no es una acción cualquiera, sino una acción antijurídica. En Derecho Penal tiene valor absoluto la preposición "sin antijuridicidad no hay delito alguno". 47

De tal forma que el delito no es sino una idea de relación, la relación contradictoria entre el hecho humano y la Ley. Sólo en esta relación consiste el ente

45. Citado por Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 297.

46. Mariano Jiménez Huerta, Ob. cit. p. 13.

47. Citado por Jhosep Crispigni, Ob.cit., p. 381

jurídico, que para existir requiere ciertos elementos materiales y ciertos elementos morales, pero lo que completa su ser es la contradicción de los antecedentes con la Ley jurídica. La idea general del delito es la de una violación de la Ley, porque ninguna conducta se le puede reprochar al hombre si alguna ley no lo prohíbe. Una conducta se convierte en delito, sólo cuando va en contra de la ley; podrá ser un acto dañoso o malo, podrá ser malo y dañoso, pero si la Ley no lo describe como delito no podrá tacharse de criminal esa conducta ni a quien la ejecute.

Estimamos asimismo, que para ser antijurídica una conducta, deberá ser antes que nada típica, es decir, se encuentre descrita en la Ley como delito, y además que en la Ley no se encuentre resguardada por alguna causa de justificación.

El Lenón, realiza una conducta antijurídica pues la encuadra en los requisitos del artículo 207 del Código Penal vigente, lesionando los bienes jurídicos protegidos por el Derecho, en este caso en primer término a la sociedad, en segundo a la dignidad humana y por último a la honestidad individual; por lo tanto lesiona los valores antes señalados siempre y cuando su conducta no tenga justificación.

3.3.1. Aspecto Negativo de la Antijuricidad y las Causas de Justificación.

Maggiore define las causas de justificación como: "Las circunstancias de un hecho que borran su antijuricidad objetiva". 48

O en otros términos, pueden transformar un delito en un no delito. .

Jiménez de Asúa, nos dice que son causas de justificación: "Las que excluyen la antijuricidad de una conducta y que pueden subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellas acciones y omisiones que parecen integrar una figura delictiva, pero en las que falta el carácter de ser antijurídicas, contrarias a Derecho". 49

Cuello Calón al referirse a este tema nos ilustra diciendo: "Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuricidad, no hay delito".50

Y nos señala a manera de ejemplo el citado autor el caso de un hombre que mata a otro, el cual lo agredía

48. Citado por Jhosep Crispigni, Ob. cit. p. 388.

49. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 306.

50. Cuello Calón, Ob. cit. p. 316.

injustamente poniendo en peligro su vida, sosteniendo que esta condición de defensa anula la antijuricidad en la acción homicida y como resultado el delito. Termina afirmando que en las causas de exclusión de la antijuricidad el agente obra en condiciones de imputabilidad, consciente y voluntariamente, pero su conducta no es delictiva por ser justa, por ser conforme a Derecho; la condición especialísima en que se comatió el hecho constituye una causa de justificación a la conducta externada; y como consecuencia de que ésta es lícita no se le puede exigir responsabilidad alguna, pues el que obra conforme a Derecho no puede ofender ni lesionar intereses jurídicos de nadie.

Algunos autores positivistas, señalan las causas de justificación como excluyentes del elemento subjetivo, (carencia de peligrosidad en virtud de motivo de justificación) el error de tal criterio afirma Soler "Consiste en que la peligrosidad no se toma como cualidad de la persona, que si bien se da de manifiesto con un delito, tiene al mismo tiempo otras causas". 51

Max Ernesto Mayer pretende justificar las acciones conforme a un Derecho supralegal, o sea un interés

51. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino I, Editorial Tea, Buenos Aires, Argentina, 1956. p. 354.

justificado. Para Mayer el delito "Es un suceso imputable comprendido en un tipo legal y contrario a las normas de cultura establecidas por el Estado, de tal manera que al comprobarse el interés y justificarse constituye la causa de justificación de acciones típicas, siempre y cuando el interés y la forma en que se ha manifestado sean reconocidas por una norma de cultura, y que ésta a su vez sea reconocida por el Estado". 52

Desde nuestro particular punto de vista las causas de justificación son aquellas que anulan la antijuricidad de una conducta ajustada a un tipo, señalado en el Código Penal como delito.

En la mayoría de los Códigos Penales se encuentran incluidas las siguientes causas de justificación:

I.- Actos ejecutados en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho o autoridad.

II.- Legítima defensa.

III.- Estado de Necesidad.

52. Citado por Sebastián Soler, Ob. cit. p. 348.

Nuestros legisladores las denominan "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad" y se encuentran en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y son las siguientes:

I.-Legítima Defensa (fracc. III).

II.-En ciertos casos de estado de necesidad (fracc. IV).

III.-Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber (fracc. V).

IV.-Obediencia jerárquica en ciertos casos (fracc. VII).

Dada la naturaleza del delito de Lenocinio es difícil concebir la apariencia de alguna causa de justificación que excluya la responsabilidad de quien lo comete. Desde luego la defensa legítima ni siquiera es relacionable en virtud de que la constitución fáctica de la infracción elimina el examen de los supuestos propios de aquella. Lo propio ocurre con el Estado de Necesidad; y por lo que atañe al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, no puede existir ninguno que eventualmente pudiera relevar de antijuricidad la explotación del comercio carnal.

Pero si puede examinarse, a la luz de este elemento, el problema del consentimiento de la persona a quien el agente del delito explota.

Así podemos observar que el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, se cuenta entre las causas impeditivas del nacimiento de la antijuricidad. Sin embargo, su eficacia se limita a casos específicos previstos por la Ley y precisamente por contemplarse en las descripciones de algunos delitos o modalidades de los mismos, el problema se resuelve, por lo general dentro de la tipicidad. Aún así, es preciso observar que si algunos tipos de delito excluyen la responsabilidad por mediar en forma válida el consentimiento del ofendido, ello se debe a que previamente se ha hecho un estudio de valorización acerca de la juricidad de la conducta que lesiona el bien jurídico de que éste es titular.

Continuando con el tema del consentimiento observamos que es de muy amplia y compleja solución, pero debemos de mencionar las directrices generales hacia ella orientadas.

Dada la naturaleza pública del Derecho Penal, sus normas no pueden ser derogadas por convenios particulares. Se estima que este acierto es sólo válido respecto a la tutela directa de intereses públicos y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

siempre que el sujeto pasivo del hecho incriminado sea la colectividad, la familia o el Estado mismo. En estos delitos el consentimiento no tiene poder alguno. Pero en cambio, en los casos en que el Derecho Penal tutela sólo indirectamente intereses públicos, esto es, cuando el interés público es el reflejo colectivo de un interés privado, puede entrar en juego la validez del consentimiento de quien es titular de un bien que resulta afectado por la comisión de un delito; en estos casos nos dice Jiménez Huerta: "El Estado tiene solamente interés directo reflejo a que sus súbditos no violen el interés del particular en la conservación del bien de su pertenencia. Por lo tanto, el consentimiento de éste, en cuanto expresa ausencia del interés y renuncia a la conservación del bien protegido en la Ley Penal, determina, como consecuencia lógica la carencia del interés estatal, pues deviene imposible la jurídica violación del interés que la ley protege". 53

Un ejemplo de que es válido el consentimiento nos lo proporcionan los delitos de violación y atentados al pudor en persona púber, pues tutelando la libertad sexual como derecho subjetivo, suponen que el consentimiento otorgado por su titular imposibilita la

53. Mariano Jiménez Huerta, Ob. cit. p. 140.

valorización antijurídica de la conducta.

En el delito de Lenocinio, resulta claro que el consentimiento de la víctima es irrelevante a los efectos de la antijuricidad de la conducta pues, a más de que la descripción típica no incluye ningún elemento del que pudiera afianzarse alguna validez de la voluntad de la víctima, el bien jurídico tutelado en todos los casos de la infracción es, fundamentalmente, la moral pública, esto es, un bien jurídico de que es titular la colectividad misma y que, en razón de ello, está previsto de tutela directa del Estado. Lo anterior se ratifica por el hecho de que, procesalmente, ninguna forma de Lenocinio requiere para su denuncia formal querrela, es decir, por tratarse de un delito de los llamados "de oficio".

Puede, pues, concluirse que no obstante que la persona sujeta a la explotación por el comercio carnal recibe en su propio cuerpo y en su propia economía los efectos de la conducta del lenón, la trascendencia antijurídica de este hecho trasciende directamente en agravio de la sociedad, razón por la que el consentimiento de aquella carece de validez derogatoria de la injusticia de la infracción.

CAPITULO IV

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD DEL DELITO DE LENOCINIO

4.1. La imputabilidad y su Aspecto Negativo.

Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad son términos frecuentemente confundidos; no hay, sin embargo, base para ello, pues cada uno tiene bien delimitada su significación; en efecto, la imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible. En lo que respecta a la culpabilidad, es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo de las consecuencias del acto que le es imputable mas que a condición de declararle culpable de él.

La doctrina más aceptada dentro de la corriente dogmática sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y que consiste en el nexo psíquico que une al resultado con el autor. Por lo tanto, es

evidente que el autor para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo.

En otros términos pero con la aludida cita, Mayer define la imputabilidad como: "La posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". 54

Por su parte Carrancá y Trujillo nos señala a este elemento del delito que: "Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". 55

Por otro lado, Soler afirma que una persona será imputable si reúne un mínimo de condiciones, y para él son las siguientes: Salud y madurez espiritual, posibilidad de comprender correctamente los deberes y de actuar conforme a ese conocimiento. Este autor, basado en la

54. Citado por Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 359

55. Raul Carrancá y Trujillo, Ob. cit. p. 296

afirmación anterior, define la imputabilidad como: "La posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento". 56

Castellanos Tena señala en forma breve que: "La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal". 57

La mayoría de los autores estiman que son dos las condiciones que determinan la imputabilidad: una física, pero de directa trascendencia psicológica, que es la edad mínima en el autor de un hecho típico; y la otra, meramente psíquica, que consiste en la salud mental. Desarrollo y salud mentales son los requisitos indispensables para la procedencia de la imputabilidad.

Por lo tanto resulta claro que cuando falta el primer elemento (cuando hay minoría de edad) y cuando falta el segundo elemento (cuando hay trastorno mental), el sujeto es inimputable.

Sin embargo, es preciso distinguir entre la condición de inimputabilidad de los sujetos que se da

56. Sebastián Soler, Ob. cit. p. 44

57. Fernando Castellanos Tena, Ob. cit. p. 296

cuando estos son menores de edad o se encuentran enfermos de sus facultades mentales, y las causas de inimputabilidad operan cuando el infractor sufre un transtorno mental transitorio al momento de cometer el delito.

El Código Penal previene medidas especiales en el caso de inimputables encontrándose contemplado en los artículo 67 y 68. *

En el caso de los menores de edad se encuentra regulado por la Ley para el Tratamiento de Menores

* Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

Infraestructores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. *

En lo que toca a las causas de inimputabilidad de tipo genérico estas se encuentran previstas en el artículo 15 fracción II del Código Penal que señala que: "Padecer el incumplido al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

En el delito de Lenocinio, la nota psicológica de la conducta, se destaca ya que el sujeto debe de contar con imputabilidad plena en la realización del hecho, sobre todo si, como observaremos este delito no puede cometerse culposamente.

Sin embargo, teóricamente podrá contemplarse el caso de eficacia de una causa de inimputabilidad, cuando el sujeto sea perturbado por la ingestión accidental de bebidas embriagantes o pastillas tóxicas y con ello perdiera el control moral y aceptara recibir determinada

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

cantidad de dinero a cambio de permitir que la mujer que lo acompaña tenga relaciones sexuales con otro sujeto distinto a él. Es posible que tal ejemplo tenga más apariencia real si el sujeto del delito teniendo trastorno mental transitorio por causa accidental permita el comercio carnal con una menor de edad según el artículo 208 del Código Penal. Obviamente su conducta encuadrará a la causa de inimputabilidad.

Otro ejemplo lo presentan los menores de edad que sin haber cumplido los 18 años de edad ejercen la explotación de mujeres menores de edad, al igual que de mayores de edad a quienes por medio de engaños han logrado obtener de ellas el comercio carnal para su beneficio personal, aclarando que no es necesario que por el hecho de cumplir la mayoría de edad estén exentas de ser engañadas o convencidas de que ejerzan la prostitución.

4.2. La culpabilidad.

Es cierto que la dogmática jurídico-penal presenta un gran problema y que aún no han logrado resolver los tratadistas ya que parece ser que en la relación con el elemento de la culpabilidad la problemática se acentúa aún más, a tal grado que inclusive grandes penalistas sugieren conceptos que analizados suscitan grandes confusiones.

Por ejemplo lo asentado por el maestro Porte Petit en el sentido de que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. "La culpabilidad con base psicológica dice, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo y el otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta". 58

Para el Licenciado Fernando Castellanos Tena nos dice: "En los delitos de culpa del citado vínculo no puede darse en un aspecto volitivo, ya que es nota fundamental de ellos la consistente en que precisamente su realización no se desea. Por ende la afirmación del primer autor citado sólo puede referirse a los delitos dolosos, que si requieren el conocimiento del hecho y el deseo de su realización". 59

Al referirnos a la culpabilidad Cuello Calón nos aclara: "Una conducta será considerada como delictuosa, cuando además de típica y antijurídica, el autor de ella la haya ejecutado culpablemente, es decir, habrá

58. Celestino Porte Petit, Ob. cit. p. 31

59. Fernando Castellanos Tena, Ob. cit. p. 79

culpabilidad cuando además de la representación psíquica, el autor de la conducta se haya formado un juicio de reproche motivado por su comportamiento contrario a Derecho; se reprocha el agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber". 60

Jiménez de Asúa afirma que "La culpabilidad está constituida por el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su conducta, así como los antecedentes en los que se basa la reprochabilidad de una conducta antijurídica". 61

Maggiore, parte del principio: "No hay delito sin culpa", y al respecto nos dice que este principio es una conquista de la civilización". 62

De igual forma este autor nos señala que culpabilidad implica una desobediencia conciente y voluntaria, teniéndose la obligación de responder por ella a alguna ley.

Existen dos doctrinas principales acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad; la psicológica

60. Cuello Calón, Ob. cit. p. 357

61. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 379

62. Citado por Jhosep Crispigni, Ob. cit. p. 488

y la normativa. Para la primera, la culpabilidad se funda en un hecho de tipo psicológico, olvidándose de la valorización jurídica que la supone ya dentro de la antijuricidad; para esta doctrina nos señala Fernando Castellanos que: "La esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo que se desarrolla en el autor". 63

La doctrina o teoría normativa, radica la culpabilidad en el juicio de reproche que se forma el sujeto de la conducta, y fundamentan este juicio en la exigibilidad conforme a Derecho de un comportamiento, entonces, sólo se podrá exigir ese juicio de reproche a los imputables.

Luis Fernandez Doblado comenta que: "Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es sólo una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en juicio de reproche de este contenido psicológico. La culpabilidad, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el suceso delictivo, se fundamentan en la exigibilidad de

63. Fernando Castellanos, Ob. cit. p. 238

una conducta a la luz del deber". 64

4.2.1. Formas de Culpabilidad.

Son dos las formas de la culpabilidad: el dolo y la culpa. El primero requiere el conocimiento del resultado y la voluntad de la causación, por lo que constituye el grado más alto de culpabilidad. La segunda, a diferencia del dolo, el sujeto no ha deseado producir ni el acto ni el resultado, pero no obstante las dos obtienen una sanción por haber obrado con impericia, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, faltando con ello un deber impuesto a la norma.

El dolo consta invariablemente de dos momentos:

I.- El cognoscitivo, que contiene dos elementos:

- 1) El conocimiento o representación de la conducta (visión anticipada de la misma).
- 2) El conocimiento o representación del resultado.

64. Luis Fernandez Doblado, Culpabilidad y Error, Anales de Jurisprudencia, año XVIII, enero a marzo 1991, p.220

II.- El volitivo, que implica la voluntad de el individuo de ejecutar el hecho. Así, después de que el sujeto se ha representado la conducta debe realizarla en forma intencional, dirigiendo su voluntad precisamente a la consecución del acto, independientemente de que se realicen todas las consecuencias previstas o no.

En lo referente a la culpa, debe puntualizarse que en toda acción de esa naturaleza existe una violación a determinadas normas establecidas por la Ley. De este modo si bien el sujeto no ha querido el hecho, el mecanismo de culpa se desarrolla reprochando al autor del acto al no haber acatado las disposiciones establecidas.

Las principales especies de culpa son:

I.- La culpa conciente con previsión o representación, en que el agente se representa el resultado, lo prevé pero de ningún modo desea realización.

II.- La culpa inconciente, sin representación o sin previsión, en que el sujeto ni ha tenido el propósito de producir el evento ni se lo ha representado o previsto.

Existe otra forma si bien discutida de culpabilidad: la preterintencionalidad, en que el agente queriendo causar un resultado determinado, produce uno más grave. En ella se suma a la intención para el resultado previsto, la culpa por el resultado no previsto o previsto pero no querido.

El Código Penal señala en cuanto a la culpabilidad y precisa que los delitos pueden ser según el artículo 8o.:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales.

Así mismo, debemos mencionar que la imprudencia es toda improvisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

4.2.2. La Culpabilidad en el caso concreto del Delito de Lenocinio.

Señalamos que el delito de lenocinio es culpable a título de dolo, pues el tipo penal de este delito

requiere un dolo específico en el sujeto activo; es decir, voluntad conciente de lucrar con la prostitución ajena y de inducir a la prostitución.

4.2.3. Aspecto Negativo de la Culpabilidad (La Inculpabilidad).

El maestro Jiménez de Asúa nos indica que: "Las causas de inculpabilidad son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche, pues éste obra a causa de error o por no podersele exigir otra manera de obrar, y por lo tanto en el juicio de culpabilidad se le absuelve".⁶⁵

Las formas de inculpabilidad en que se puede encontrar el sujeto activo, son según Sebastián Soler: "El error esencial, de hecho e invencible y la no exigibilidad de otra conducta".⁶⁶

El error con efectos de eximir es el esencial de hecho, debiendo tener también el carácter de invencibles, pues de no ser así se deja subsistente la culpa.

Son características del error de eximir las siguientes:

65. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 240

66. Sebastián Soler, Ob. cit. p. 310

I.- Que recaiga sobre un elemento fáctico, y

II.- Que el desconocimiento de tal elemento afecte el factor intelectual del dolo.

El error puede ser de hecho o de derecho, división a la que Mezger alude a los siguientes términos: "El dolo del autor se refiere...a esas partes integrantes del tipo legal (descriptivas y normativas) y, por lo que respecta a su elemento intelectual, en forma de un conocimiento se divide en conocimiento de los hechos y de su significación. Su desconocimiento produce el error del autor sobre los hechos y el error sobre su significación; la oposición entre conocimiento de los hechos (error sobre los hechos) y conocimiento del derecho (error de derecho), se refiere únicamente a un especial caso de la oposición que aquí concebimos de modo más general". 67

Ambas especies de error se comprenden en el siguiente análisis de esta causa genérica de inculpabilidad:

I.- El error excluye la culpabilidad del agente cuando es:

67. Edmundo Mezger, Ob. cit. p. 329

a) Esencial, en orden a los elementos constitutivos del tipo o de las agravaciones, y en referencia a la decisión del autor pudiendo recaer:

1.- Sobre el núcleo de lo injusto tipificado, como cuando se trata de purgar a un sujeto y se le mata por confundir la sustancia laxante con un veneno (error de hecho) o cuando se lleva un arma sin autorización, por ignorar invenciblemente que la ley ha configurado típicamente esa forma de lo injusto (error de derecho).

2.- Sobre la referencia al objeto como cuando se ignora que la cosa ajena en el hurto (error de hecho) a que hay que declarar el tesoro encontrado (error de derecho).

3.- Sobre la referencia al sujeto pasivo como cuando se tienen relaciones sexuales con una menor de doce años creyendo que es mayor de edad.

4.- Sobre las agravantes calificativas

como cuando se da muerte al padre desconocido sin saber que lo es.

5.- Sobre la existencia de causa que excluye a la pena, suponiendo erróneamente que concurren en el hecho los elementos de una justificación, como en la defensa putativa y en el estado de necesidad putativo (error de hecho); bien se crea que ampara al sujeto una inexistencia causa de justificación por ejemplo el fraile que mendiga en un país en donde está prohibida la mendicidad, y la orden a la que pertenezca no haya sido admitida como legal dentro del territorio nacional (error de derecho).

6.- Sobre la legitimidad de lo mandado, cuando hay dependencia jerárquica entre el que obedece y el que manda, cuando éste ordena en la esfera de sus atribuciones y cuando la orden no tiene evidencia delictiva o dudosa criminalidad. Con esto situamos la llamada obediencia jerárquica en la doctrina del error en vez de hacerlo

como hasta ahora era corriente, como una causa autónoma de justificación.

b) Racionalmente invencible, es decir, que no hayan podido ser conocidas las características de los hechos o la injusticia de la acción, atendida la relatividad de las circunstancias.

II.- El error excluye la culpabilidad sin distinguir:

a) Si el error es de hecho o de derecho.

b) Si el llamado error de derecho recae en una ley penal o en una ley independiente del derecho penal (civil, mercantil, etc.) vinculada al contenido de aquella, porque la naturaleza garantizadora del Derecho Penal hace que sus conceptos jurídicos provengan de otras ramas.

III.- El error esencial excluye el dolo, pero deja subsistente la culpa, cuando es vencible o evitable.

IV.- El error no produce efecto alguno en la culpabilidad cuando es:

a) Accidental, como el caso de que afecte a la variación del curso de la cadena de antecedentes y causas, pero sin ser esencial el cambio para la producción del resultado.

b) Relativo a las condiciones objetivas de penalidad.

c) In objeto, esto es por error en la persona o por alteración insospechada de la acción.

V.- El error en la idoneidad de los medios o del objeto de nacimiento al delito idoneo o imposible.

VI.- No produce en cambio, efectos punibles el delito putativo, es decir, no se responsabiliza a título de dolo ni de culpa, el autor de una conducta imaginaria o fantásticamente delictiva.

Aplicando las anteriores nociones al delito de Lenocinio observamos que este delito es doloso, en vista de que todas sus formas de comisión reclaman en el sujeto el conocimiento del hecho y de su trascendencia antijurídica, así como el deseo de realizarlo.

Esos elementos intelectual y volitivo del dolo

están implicados plenamente en la explotación habitual o accidental del comercio carnal realizada por el agente; en el hecho de que éste se mantenga del mismo; y en la obtención de un lucro cualquiera emanado del propio comercio. Asimismo en la inducción o solicitud para que éste se realice y en el hecho de facilitar el sujeto los medios para que una persona se entregue a la prostitución. Finalmente, es también claramente doloso el comportamiento de quienes manejan o explotan los prostíbulos.

En algunos supuestos cabe el error como causa de inculpabilidad, por ejemplo, el sujeto que como empleado perciba su sueldo en un prostíbulo pero no sabiendo que se trata de un establecimiento de esa naturaleza, por habersele ocultado esa circunstancia el patrón y demás trabajadores creyendo por lo tanto erróneamente que se trata de un club social.

En otro ejemplo, el encubrimiento con cierto permiso que realiza el sujeto del comercio carnal de una menor de edad cuando en realidad ya se encuentra que es mayor de edad, obviamente en este caso el agente sólo será culpable del delito agravado y previsto por el artículo 208 pero su conducta quedaría encuadrada entonces en los tipos del artículo 207 en relación con el artículo 13 del multicitado Código Penal.

4.3. Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Al estudiar este elemento Jiménez de Asúa afirma que: "No constituye uno de los caracteres del delito, y sostiene que no existen condiciones objetivas de punibilidad, porque todas ellas son elementos y modalidades de la tipicidad". 68

Liszt-Schmidt entienden la condicionalidad objetiva como: "Un conjunto de circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la condición delictiva, pero condicionada a su presencia la aplicación de la sanción".69

Sebastián Soler al hacer el estudio de este aspecto del delito nos dice: "Por medio del examen analítico de los tipos podemos descubrir que algunos de esos elementos desempeñan una función acusadamente externa a la antijuricidad y a la culpabilidad. Para este tipo de circunstancias reservamos el nombre de condiciones objetivas". 70

Nos dice de igual forma el autor que estas circunstancias son parte del tipo y que por lo tanto,

68. Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 417

69. Autores citados por Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 418.

70. Sebastián Soler, Ob. cit. p. 201

si no existen se presenta un caso de atipicidad.

Para Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son absolutamente independientes del tipo del delito y las define diciéndonos: "Ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal para la imposición de las penas, que pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad". 71

Desde nuestro punto de vista las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas ocasionalmente por la Ley Penal para la aplicación de la pena. Creemos que las condiciones objetivas no son esenciales del delito; si existen en el tipo penal serán elementos de éste solamente sin vida propia pero el maestro Fernando Castellanos nos dice: "Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones para demostrar que no son requisitos de su esencia". 72

El delito de lenocinio, en su descripción legal no contiene ninguna condición para la aplicación de la pena.

71. Citado por Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit. p. 418
72. Fernando Castellanos, Ob. cit. p. 281

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad lo forma la ausencia de ellas; y como pensamos que son modalidades del tipo, en caso de faltar se nos presentaría como una forma de atipicidad.

4.3.1. La Penalidad.

La pena, es la sanción que establece el Estado al que trasgrede las leyes penales.

Las teorías para justificar la imposición de la pena son diversas no sólo entre las diferentes escuelas del Derecho Penal, sino van más aún, dentro de los mismos grupos unidos con iguales ideas, varían los conceptos sobre el fin y fundamento de la pena.

Gran parte de los autores reducen a tres teorías para justificar la imposición de las penas:

I.- Teorías absolutas.

II.- Teorías relativas.

III.- Teorías mixtas.

Las teorías absolutas, encuentran el fundamento para castigar al delincuente en una exigencia de justicia

absoluta; ojo por ojo y diente por diente. Si una persona ha causado un mal al delinquir, debe causársele otro mal en la misma medida para que pague así su delito. Eusebio Gómez criticando esta teoría nos señala: "Son netamente retributivas. La justicia, reclama la pena, porque el que delinquiró produjo un mal y debe expirar ese mal".⁷³

Por otro lado Fernando Castellanos nos dice: "A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran a la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, asignan a la pena una finalidad, y en ella encuentran su fundamento".⁷⁴

Las teorías mixtas intentan conciliar la justicia absoluta con una finalidad, pues consideran a la pena no únicamente como una retribución del mal, sino que además le dan una finalidad preventiva y con un fin socialmente útil.

Creemos que las teorías mixtas son las más adecuadas, ya que por un lado señalan que la pena debe significar no tan solo un castigo, sino también un medio

73. Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal I, Editorial Argentina Editores, Buenos Aires, 1940. p. 571

74. Fernando Castellanos, Ob. cit., p. 371

de reintegración del reo a la sociedad.

Nuestro Código Penal en su artículo 24 nos señala las Penas y Medidas de Seguridad aplicables en el Distrito Federal, y son:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- (Derogada)

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijan las leyes.

El artículo 206 del Código Penal nos señala la pena para el sujeto que comete el delito de Lenocinio que a la letra dice: "Artículo 206.- El Lenocinio se

sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa".

Nuestros legisladores establecen para el sujeto activo de lenocinio una pena en contra de su libertad y al mismo tiempo pecuniaria.

4.3.2. Aspecto Negativo de la Penalidad.

El aspecto negativo de la penalidad se encuentra constituido por las excusas absolutorias, que son aquellas que aunque conservando el carácter delictuoso de una conducta impiden la aplicación de la pena, es decir, se siguen manteniendo los elementos constitutivos del delito pero el Estado por justicia o equidad no puede sancionar estas conductas.

En el delito de lenocinio es inaplicable el aspecto negativo de la penalidad para el sujeto activo, pues no resultaría ni justo ni equitativo dejar sin castigo a un individuo que esté lesionando el bien jurídico tutelado por este tipo legal que es la moral pública.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

El Lenocinio proviene del verbo latino LENOCINIUM y en los pueblos de la antigüedad (como Babilonia y Egipto) no constituye una figura delictiva, sino más bien era una actividad normal, e incluso era considerado un síntoma de buena educación (los faraones tenían una gran cantidad de mujeres que ofrecían a amigos y huéspedes para su "sana diversión").

SEGUNDA.

Es hasta la llamada Edad Moderna cuando se da a través de las Leyes de Partidas una regulación específica del Delito de Lenocinio, distinguiendo claramente a las personas que se consideraban como sujeto activo de dicho delito imponiéndoles sanciones que iban desde el destierro del infractor hasta la pérdida de sus propiedades.

TERCERA.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 207 siguiendo la idea aportada por las Leyes de Partidas nos describe claramente que comete el Delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

CUARTA.

El bien jurídico que tutela la Ley por medio

del tipo descrito en el Código Penal como Lenocinio no lo es la prostituta o la persona de la cual el Lenón está obteniendo un lucro de su comercio carnal, sino lo es la moral pública de la sociedad.

QUINTA.

Al analizar cualquier delito nos encontramos que el primer elemento es la conducta, por lo tanto también esto ocurre al analizar el delito de Lenocinio, debiéndose entender que la conducta es una manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo externo.

SEXTA.

Las conductas que se presentan en el Delito de Lenocinio son las siguientes:

- a) Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal,
- b) Se mantenga de este comercio u obtenga

de él un lucro cualquiera;

c) Al que induzca,

d) O solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo,

e) O le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

f) Al que regentee,

g) Administre,

h) O sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución,

i) U obtenga cualquier beneficio con sus productos.

SEPTIMA.

El Delito de Lenocinio en nuestro personal punto de vista es un delito de acción, ya que sólo es posible cometerlo realizando esta forma de conducta, y no mediante la omisión, ni comisión por omisión, por sus peculiares características.

OCTAVA.

El segundo elemento del delito es la tipicidad.

Para que una conducta pueda ser calificada de antijurídica, es necesario que se adecúe a un tipo penal. El delito de Lenocinio, como corresponde, se encuentra tipificado en la Ley Penal. Existiendo tanto el sujeto activo como el pasivo, y sin existiendo en el mismo tipo penal el requisito de que sea hombre o mujer el sujeto activo, por lo tanto, se presupone que cualquiera de los dos puede encuadrar en la descripción del tipo, pudiendo explotar el comercio carnal y así obtener con ello un lucro.

NOVENA.

Refiriéndonos al aspecto negativo de la tipicidad, ésta se da cuando determinada conducta no se encuentra descrita en el tipo penal, y es entonces que no constituye delito, es aquí donde se da la llamada ausencia de tipo, ya que no hay delito sin tipicidad, pues si una conducta no está tipificada en las leyes o le faltara un elemento de los llamados típicos dándose la ausencia de tipicidad, no puede considerarse que se haya cometido un delito.

DECIMA.

En relación a la antijuricidad, se dice que es toda conducta que afecta a la sociedad y la Ley la considera por ello antijurídica, pero si la Ley no la describe como delito no podrá ser señalada esa conducta como criminal o delictuosa, ni a quien la ejecute. El elemento básico de la conducta antijurídica es su descripción en el tipo penal y no encontrarse resguardada por una causa de justificación. En el caso concreto del delito de Lenocinio, el sujeto activo que es el llamado lenón realiza una conducta antijurídica pues encuadra en los requisitos del artículo 207 del Código Penal, lesionando con ello los bienes jurídicos protegidos por el Derecho, entre los cuales tenemos en primer lugar a la sociedad, en segundo lugar a la dignidad humana y por último a la honestidad individual.

DECIMA PRIMERA.

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad que constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad se encuentran descritas en el

artículo 15 del Código Penal, y son:

Fracción III.- Legítima defensa.

Fracción IV.- En ciertos casos de estado de necesidad.

Fracción V.- Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

Fracción VII.- Obediencia jerárquica en ciertos casos.

En el delito de Lenocinio por sus peculiares características no opera ninguna causa o circunstancia excluyente de responsabilidad. No obstante que exista el consentimiento del sujeto pasivo, se encuadra en el delito por no ser una excluyente de responsabilidad esta situación, ya que el consentimiento en este caso concreto resulta irrelevante, pues no se trata de proteger en particular al sujeto pasivo, sino a la sociedad en general.

DECIMA SEGUNDA.

La imputabilidad se encuentra constituida por la relación de conciencia psíquica entre la comisión del delito y la persona, ya que se requiere por parte del autor el que goce de

facultad de querer y conocer, para que con ello se constituya el dolo. Siendo necesario para ello una edad mínima que en nuestra legislación ha sido señalada como mayoría de edad (18 años);siendo el segundo elemento la salud mental. Si se presenta este caso de minoría de edad o el de trastorno mental en el autor, este se considerará inimputable.

En los artículos 67 y 68 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran previstas las medidas especiales para los casos de inimputables por enfermedad mental. Y en el caso de los menores de edad se encuentra regulado por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

DECIMA TERCERA.

Para que se constituya la culpabilidad se requiere la voluntad de cometer el delito así como el conocimiento de su antijuricidad, existiendo de esa forma el conocimiento del resultado delictuoso, y siendo con ello una conducta dolosa; y si se da el caso de que sea realizada una conducta voluntariamente y se obtenga un resultado

mayor del que se esperaba y teniéndose por ello que se da la culpa. Tenemos así, que la culpabilidad puede darse en dos formas, por dolo y por culpa.

En el caso concreto del delito de Lenocinio, es culpable a título de dolo, pues el tipo penal en el caso de Lenocinio, requiere de un dolo específico en el sujeto activo, es por lo tanto que su voluntad es lucrar con la prostitución ajena, así como inducir a ella.

DECIMA CUARTA.

La inculpabilidad absuelve al sujeto por actuar éste a causa de error o por no podersele exigir otra manera de obrar y no puede caer en juicio de culpabilidad y si el error no tiene carácter de invencible deja subsistente la culpa. En lo referente al delito en estudio, podemos señalar que no cabe el error como causa de inculpabilidad, únicamente en el caso de encubrimiento que señala el artículo 208 del mismo código, poniendo el ejemplo del empleado de un prostíbulo que trabaja allí creyendo que es un club social.

DECIMA QUINTA.

En relación a la punibilidad, podemos decir, que sus condiciones objetivas son circunstancias exigidas ocasionalmente por la Ley Penal para la aplicación de la pena, pero no son esenciales del delito; y en el delito de Lenocinio, su descripción legal no contiene ninguna condición para la aplicación de la pena.

DECIMA SEXTA.

La pena es la sanción que establece el Estado al individuo que trasgrede las leyes penales y que su conducta encuadra en un tipo delictivo. El artículo 106 del Código Penal nos señala la pena para el sujeto que comete el delito de Lenocinio, y nos dice: "El Lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de 50 a 500 días multa". En donde podemos observar el interés del legislador en imponer al autor del Lenocinio una pena corporal como lo es la privación de la libertad y al mismo tiempo una pena pecuniaria.

DECIMA SEPTIMA.

En lo referente al aspecto negativo de la penalidad la constituye las excusas absolutorias, que son aquellas que aún manteniendo elementos delictivos el Estado por justicia y equidad no las puede sancionar.

En el caso del delito de Lenocinio, no puede encuadrar el aspecto negativo de la penalidad para el sujeto activo, ya que no resultaría justo ni equitativo dejar sin castigo a un individuo que lesiona el bien jurídico tutelado que es la moral pública, que constituye uno de los más grandes valores de la sociedad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CUELLO CALON. "Derecho Penal I". Editorial Nacional, 9a. Edición, México, 1961.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano, Parte General", Tomo Primero, Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1950.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal anotado", Editorial Porrúa, México, 1992.
- 4.- CARRARA, FRANCISCO. "Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1985.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1984.
- 6.- DEL RIO, RAYMUNDO. "Explicaciones de Derecho Penal I", Editorial Astrea, Santiago de Chile, 1945.
- 7.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

- 8.- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 9a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- 9.- FERNANDEZ DOBLADO, LUIS. "Culpabilidad y Error", Anales de Jurisprudencia, año XVIII, enero a marzo 1991.
- 10.- GOMEZ, EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Astrea, México, 1972.
- 11.- GOMEZ, EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Argentina Editores, Buenos Aires, 1940.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1955.
- 13.- GRISPIGNI, JOSEF. "Derecho Penal Italiano", Editorial De Palma, Segunda Edición, Buenos Aires, 1951.
- 14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., U.N.A.M., 1989.
- 15.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada, S. A., Tomo II, Buenos Aires,

1950.

- 16.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano", Tomo V, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Panorama del Delito", Editorial Imprenta Universitaria, México, 1950.
- 18.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "La antijuricidad", Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
- 19.- MARTINEZ ROARO, MARCELA. "Delitos Sexuales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 20.- NUÑEZ, RICARDO C. "Derecho Penal Argentino I", Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- 21.- OMEBA, ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo IV, CONS-COST, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1979.
- 22.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "Síntesis de Derecho Penal", Editorial Trillas, 2a. Edición, México, 1986.
- 23.- PORTE PETIT, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Tomo I, Editorial Gráfica

Panamericana, México, 1969.

- 24.- PORTE PETIT, CELESTINO. "Importacia de la Dogmática Jurídica Penal, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1954.
- 25.- SOLER, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino", Editorial Tea, Buenos Aires, Argentina, 1956.
- 26.- SOLER, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino", Editorial Tea, Buenos Aires, Argentina, 1965.
- 27.- VON LISZT, FEDERICO. "Tratado de Derecho Penal II", Editorial Reno, Madrid, 1962.
- 28.- VON LISZT, FRANZ. "Tratado de Derecho Penal II", Editorial Reus, España, 1972.

LEYES.

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 2.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA

EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Porrúa,
México, 1993.